



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., viernes 13 de julio de 2018

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante”.

Sumario

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO No. IEEM/CG/199/2018.- POR EL QUE SE APRUEBA UNA SEDE ALTERNA, PARA EL DESARROLLO DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL DEL CONSEJO ELECTORAL 113, CON SEDE EN VILLA DEL CARBÓN, ESTADO DE MÉXICO.

ACUERDO No. IEEM/CG/200/2018.- POR EL QUE SE APRUEBA UNA SEDE ALTERNA, PARA LA CONTINUACIÓN DEL DESARROLLO DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL DEL CONSEJO ELECTORAL 48, CON SEDE EN JIQUIPILCO, ESTADO DE MÉXICO.

ACUERDO No. IEEM/CG/201/2018.- POR EL QUE SE APRUEBA REALIZAR SUPLETORIAMENTE EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA GUERRERO, ESTADO DE MÉXICO, EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

ACUERDO No. IEEM/CG/202/2018.- POR EL QUE SE APRUEBA REALIZAR SUPLETORIAMENTE EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE AMANALCO, ESTADO DE MÉXICO, EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

ACUERDO No. IEEM/CG/203/2018.- POR EL QUE SE APRUEBA QUE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, COLABOREN, EN CASO DE SER NECESARIO EN LA CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS DE CÓMPUTO QUE SE REALIZAN EN DIVERSOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES.

ACUERDO No. IEEM/CG/204/2018.- POR EL QUE DE MANERA SUPLETORIA SE REALIZA EL CÓMPUTO MUNICIPAL, LA DECLARACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN, LA EXPEDICIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA GUERRERO, ESTADO DE MÉXICO, EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

ACUERDO No. IEEM/CG/205/2018.- POR EL QUE DE MANERA SUPLETORIA SE REALIZA EL CÓMPUTO MUNICIPAL, LA DECLARACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN, LA EXPEDICIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE AMANALCO, ESTADO DE MÉXICO, EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

ACUERDO No. IEEM/CG/206/2018.- CÓMPUTO, DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A LA H. “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2018-2021.

Tomo CCVI

Número

10

SECCIÓN SEPTIMA

Número de ejemplares impresos:

250

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/199/2018

Por el que se aprueba una sede alterna, para el desarrollo de la sesión de cómputo municipal del Consejo Electoral 113, con sede en Villa del Carbón, Estado de México.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”: Coalición Parcial integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para postular, entre otros, ciento catorce planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”: Coalición Parcial integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular ciento dieciocho planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

DA: Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

ES: Partido Encuentro Social.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lineamientos de Cómputo: Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral para la Elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018 del Instituto Electoral del Estado de México.

MC: Partido Movimiento Ciudadano.

MORENA: Partido MORENA.

NA: Partido Nueva Alianza.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es).

PAN: Partido Acción Nacional.

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

PRI: Partido Revolucionario Institucional.

PT: Partido del Trabajo.

PVEM: Partido Verde Ecologista de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

VR: Partido Vía Radical.

ANTECEDENTES

1.- Aprobación de los Lineamientos de Cómputo

En sesión ordinaria celebrada el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete este Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/154/2017, por el que se aprobaron los Lineamientos de Cómputo.

Los cuales fueron adecuados por este Consejo General mediante diverso IEEM/CG/17/2018, del diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

2.- Registro de las Candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México

Durante el desarrollo de la octava sesión extraordinaria iniciada el veinte de abril de dos mil dieciocho, este Consejo General emitió los Acuerdos IEEM/CG/94/2018 al IEEM/CG/105/2018 e IEEM/CG/108/2018, por los que registró supletoriamente las planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MC, NA, MORENA, ES y VR, así como de las Coaliciones "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" y "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".

3.- Desarrollo de la Jornada Electoral

La jornada electoral tuvo verificativo el domingo uno de julio del año en curso¹, en términos de lo determinado por la Constitución Federal, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, la LGIPE, en el artículo 25, numeral 1 y por el CEEM, en el artículo 238.

4.- Celebración de Sesión Ininterrumpida de seguimiento de Cómputos por parte del Consejo General

Este Consejo General, el día de la fecha se encuentra celebrando sesión ininterrumpida de seguimiento de Cómputos Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018, que deben llevar a cabo los Consejos Municipales del IEEM, en la misma data.

5.- Solicitud del Consejo Municipal Electoral 113 de Villa del Carbón

El cuatro de julio del año en curso, se recibió en la SE vía correo electrónico el oficio número IEEM/CME113/247/2018, suscrito por el Presidente, la Secretaría, las Consejeras y Consejeros Electorales, así como por las representaciones de partido político, del Consejo Municipal Electoral número 113, con sede en Villa del Carbón, Estado de México, a través del cual solicitan a la Presidencia de este Consejo General lo siguiente:

"En cumplimiento al artículo 372 del Código Electoral del Estado de México; respetuosamente me permito solicitar a Usted el cambio de sede para efectos de llevar a cabo para efectos de llevar a cabo la Cuarta Sesión Extraordinaria y propiamente la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Municipal, toda vez que en la sede de este órgano desconcentrado; no existen las garantías de seguridad para los integrantes del Consejo Municipal para desarrollar adecuadamente las tareas derivadas de las citadas sesiones, (sic.) en ese orden de ideas dicho escrito es firmado por los integrantes del Consejo Municipal quienes coadyuvan con lo antes expresado."

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

¹ Cabe señalar que el Decreto por el que se expide la LGIPE, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de mayo de 2014, en su artículo transitorio Décimo Primero indica que las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018, se llevarán a cabo el primer domingo de julio; ello en concordancia con lo previsto en el artículo transitorio Segundo, apartado II, inciso a), del Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Federal publicado el 10 de febrero de dicho año en el propio Diario Oficial.

CONSIDERACIONES**I. COMPETENCIA:**

Este Consejo General es competente para resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los consejos municipales electorales, así como proveer los elementos que se requieran para el cumplimiento, en tiempo y forma, de los cómputos respectivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 185, fracción XII, del CEEM.

II. FUNDAMENTO:**Constitución Federal**

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL.

Asimismo, el Apartado C, párrafo primero, numeral 3, de la Base en cita, prevé que, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones en materia de preparación de la jornada electoral.

En términos del artículo 115, párrafo primero, Base I, párrafo primero, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine. La competencia que la propia Constitución Federal otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

LGIFE

De conformidad con el artículo 26, numeral 2, los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Federal y la ley de cada entidad.

Constitución Local

En términos del artículo 11, párrafo primero, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, entre otros, es una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México, denominado IEEM.

Asimismo, el párrafo décimo tercero del precepto constitucional en comento, establece que el IEEM tendrá a su cargo, entre otras actividades, las relativas a los escrutinios y cómputos.

El artículo 29, fracción II, señala que, entre las prerrogativas de la ciudadanía del Estado, se encuentra la de votar y ser votada para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios.

El artículo 112, párrafo primero, indica que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución Federal y la propia Constitución Local otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

De conformidad con el artículo 113, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la propia Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

El artículo 114, párrafo primero, refiere que los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo y que la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

Conforme a lo previsto en el artículo 116, párrafo primero, los Ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de ésta corresponderá exclusivamente a las presidencias municipales, quienes durarán en sus funciones tres años.

Como lo dispone el artículo 117, párrafo primero, los Ayuntamientos se integrarán con una jefatura de asamblea que se denominará Presidenta o Presidente Municipal, y con varios integrantes más llamados Síndicas o Síndicos y Regidoras o Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

CEEM

Conforme a lo previsto por el artículo 3, la aplicación de las disposiciones del propio CEEM corresponde al IEEM, al Tribunal Electoral del Estado de México, a la Legislatura, al Gobernador del Estado y al Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado de México, en sus respectivos ámbitos de competencia.

El artículo 23, párrafo primero, determina que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una jefatura de asamblea llamada presidenta o presidente municipal y por regidoras o regidores y síndica o síndico o síndicas o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en el propio CEEM.

El artículo 168, primer párrafo, del Código en comento, establece que el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Del mismo modo, conforme al párrafo segundo, del referido precepto legal, el Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, las fracciones I y VIII, del párrafo tercero, del artículo anteriormente invocado, establece que son funciones del IEEM, aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y la normatividad aplicable; efectuar el escrutinio y cómputo total de la elección para diputados, integrantes de los ayuntamientos, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.

El artículo 169, párrafo primero, determina que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las del propio Código.

El artículo 171, fracción III, señala que es un fin del IEEM en el ámbito de sus atribuciones, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia.

En términos del artículo 185, fracción XII, es atribución de este Consejo General, resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los consejos distritales y de los consejos municipales electorales; en caso necesario o a petición de alguno de los consejeros, proveer los elementos que se requieran para el cumplimiento, en tiempo y forma, de los cómputos que el propio Código les encomienda.

Como lo señalan los artículos 214, fracción II, y 217, fracción II, en cada uno de los municipios de la entidad, el IEEM contará con un Consejo Municipal, mismos que funcionarán durante el proceso electoral para la elección de ayuntamientos y se integran, entre otros miembros, por seis Consejeros Electorales, con voz y voto, electos en los términos señalados por el propio Código.

El artículo 220, fracciones I, II, IV y V, refiere que los consejos municipales electorales tienen las atribuciones de vigilar la observancia del propio Código y de los acuerdos que emita el Consejo General; de intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de los ayuntamientos en sus respectivos ámbitos; de realizar el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional; y de expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, y las constancias de asignación de regidores y síndico, por el principio de representación proporcional.

Los artículos 234 y 236, fracciones I a III, establecen que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución Local y el propio CEEM, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los ayuntamientos del Estado; y que comprende las siguientes etapas: preparación de la elección, jornada electoral y resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos.

El artículo 239, señala que la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la recepción de la documentación y los expedientes electorales por los consejos distritales o municipales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal Electoral.

El artículo 372, establece que los consejos municipales celebrarán sesión para hacer el cómputo de la elección de ayuntamientos, el miércoles siguiente al de la realización de la misma.

En términos de lo previsto por el artículo 373, párrafo primero, iniciada la sesión de cómputo municipal, en ningún caso, se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

Asimismo, la fracción VII, del referido precepto legal, dispone que el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos es la suma de los resultados obtenidos y el resultado se hará constar en el acta de cómputo municipal correspondiente, con las copias necesarias, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hubieren presentado y los resultados de la elección.

El artículo 374, establece que no se suspenderá la sesión mientras no se concluya el cómputo municipal.

Lineamientos de Cómputo

El Apartado 1.3 "Planeación para la Habilitación de sedes Alternas", segunda viñeta, refiere que:

- En la sede alterna se destinará un área específica para el resguardo de los paquetes electorales que deberá contar con las condiciones de seguridad, espacio y funcionalidad.
- De la misma forma, se deberá buscar que en los inmuebles propuestos se puedan implementar o instalar elementos, dispositivos o redes que garanticen la conectividad a Internet con el objeto de asegurar la operatividad del Sistema Informático y el flujo de información sobre el desarrollo y resultados del cómputo, así como del recuento de votos.

El Apartado 1.3.1 "Procedimiento para el Traslado a una Sede Alterna", establece el procedimiento a seguir para el traslado de los paquetes electorales.

III. MOTIVACIÓN:

El Consejo Municipal Electoral 113 con sede en Villa del Carbón, solicitó el cambio de sede para efectos de llevar a cabo la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Municipal, toda vez que en la sede que ocupa dicho órgano desconcentrado no existen las garantías de seguridad para desarrollar adecuadamente las tareas derivadas de la misma.

Al respecto los Lineamientos de Cómputo en su Apartado 1.3, establecen que para el caso de que un Consejo Municipal solicite que la realización del cómputo se efectúe en una sede alterna, se garantizará que se destine un área específica para el resguardo de los paquetes electorales que deberá contar con las condiciones de seguridad, espacio y funcionalidad; asimismo, se implementen o instalen elementos, dispositivos o redes que garanticen la conectividad a Internet con el objeto de asegurar la operatividad del Sistema Informático y el flujo de información sobre el desarrollo y resultados del cómputo, así como del recuento de votos.

Precisado lo anterior, este Consejo General advierte que, derivado de las condiciones de inseguridad que imperan en la sede del Consejo Municipal Electoral, número 113 con sede en Villa del Carbón, no pudo iniciar la sesión ininterrumpida de cómputo municipal; por lo tanto, se estima necesario aprobar la utilización de una sede alterna para llevar a cabo la citada sesión, a efecto de garantizar en el desarrollo de la misma, la seguridad de los integrantes del referido órgano, así como la debida integridad de la documentación electoral.

En este sentido, la sede que se aprueba para llevar a cabo la mencionada sesión de cómputo municipal es el Centro de Formación y Documentación Electoral del IEEM sito en Paseo Tolloca 1208, colonia Santa Ana Tlapaltitlán, Código Postal 50160, en esta ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, cuyas instalaciones, a juicio de este Consejo General, resultan adecuadas para llevar a cabo la sesión en comento.

En consecuencia, se deberá llevar a cabo el procedimiento estipulado en el apartado 1.3.1 de los Lineamientos de Cómputo.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

- PRIMERO.** - Se aprueba una sede alterna, para el desarrollo de la sesión de cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral 113, con sede en Villa del Carbón, Estado de México, del actual Proceso Electoral.
- SEGUNDO.** - Se habilita como sede alterna, para el desarrollo de la sesión de cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral 113, con sede en Villa del Carbón, Estado de México, las instalaciones del Centro de Formación y Documentación Electoral del IEEM.
- TERCERO.** - Hágase del conocimiento de las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General, la aprobación del presente instrumento, para los efectos a que haya lugar.
- CUARTO.** - Infórmese a los integrantes del Consejo Municipal 113, con sede en Villa del Carbón, Estado de México, el presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar, por conducto de la DO.

- QUINTO. -** Para el efecto de traslado y resguardo de los paquetes electorales y demás documentación electoral a la sede alterna, a fin de concluir el cómputo municipal respectivo, se aplicará en lo conducente lo previsto por el apartado 1.3 de los Lineamientos de Cómputo.
- SEXTO. -** Hágase del conocimiento de la DO, de la DA y de la DJC, la aprobación del presente instrumento, a efecto de que provean todo lo necesario para la ejecución de todas y cada una de las actividades que se deriven del mismo.

TRANSITORIOS

- PRIMERO. -** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.
- SEGUNDO. -** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del IEEM, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en la Sesión Ininterrumpida de Seguimiento de Cómputos Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018, celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el cuatro de julio de dos mil dieciocho, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**ATENTAMENTE****CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL****LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**
(RÚBRICA).**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL****MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**
(RÚBRICA).**CONSEJO GENERAL****ACUERDO N.º IEEM/CG/200/2018**

Por el que se aprueba una sede alterna, para la continuación del desarrollo de la sesión de cómputo municipal del Consejo Electoral 48, con sede en Jiquipilco, Estado de México.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA": Coalición Parcial integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para postular, entre otros, ciento catorce planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”: Coalición Parcial integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular ciento dieciocho planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

DA: Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

ES: Partido Encuentro Social.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lineamientos de Cómputo: Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral para la Elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018 del Instituto Electoral del Estado de México.

MC: Partido Movimiento Ciudadano.

MORENA: Partido MORENA.

NA: Partido Nueva Alianza.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es).

PAN: Partido Acción Nacional.

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

PRI: Partido Revolucionario Institucional.

PT: Partido del Trabajo.

PVEM: Partido Verde Ecologista de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

VR: Partido Vía Radical.

ANTECEDENTES

1.- Aprobación de los Lineamientos de Cómputo

En sesión ordinaria celebrada el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete este Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/154/2017, por el que se aprobaron los Lineamientos de Cómputo, los cuales fueron adecuados por este Consejo General mediante diverso IEEM/CG/17/2018, del diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

2.- Registro de las Candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México

Durante el desarrollo de la octava sesión extraordinaria iniciada el veinte de abril de dos mil dieciocho, este Consejo General emitió los Acuerdos IEEM/CG/94/2018 al IEEM/CG/105/2018, IEEM/CG/107/2018 e IEEM/CG/108/2018, por los que registró supletoriamente las planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México,

para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MC, NA, MORENA, ES y VR, así como de las Coaliciones "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" y "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".

3.- Desarrollo de la Jornada Electoral

La jornada electoral tuvo verificativo el domingo uno de julio del año en curso¹, en términos de lo determinado por la Constitución Federal, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, la LGIPE, en el artículo 25, numeral 1 y por el CEEM, en el artículo 238.

4.- Celebración de Sesión Ininterrumpida de seguimiento de Cómputos por parte del Consejo General

Este Consejo General, el día de la fecha se encuentra celebrando sesión ininterrumpida de seguimiento de Cómputos Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018, que deben llevar a cabo los Consejos Municipales del IEEM, en la misma data.

5.- Solicitud del Consejo Municipal Electoral 48 de Jiquipilco

El cuatro de julio del año en curso, se recibió en la SE vía correo electrónico el oficio número IEEM/CME48/165/2018, suscrito por el Presidente, las Consejeras y Consejeros Electorales, así como por las representaciones de partido político, del Consejo Municipal Electoral número 48, con sede en Jiquipilco, Estado de México, a través del cual solicitan a la Presidencia de este Consejo General lo siguiente:

"En el Marco del Proceso electoral 2017-2018, en el cual se elegirán Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos, me permito manifestar a Usted que durante la Sesión de Cómputo Municipal ininterrumpida del día de la fecha, misma que inició a las once horas con cuarenta y un minutos de la mañana, por causas ajenas a su servidor esto derivado a que los ciudadanos que apoyan a la Coalición "Juntos haremos historia" integrada por los partidos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, no permitieron el acceso a la Junta de los integrantes del Consejo y personal que labora en ella, poniendo en peligro la integridad física de los mismos.

Derivado de lo anterior, me permito informar a Usted que una vez que inicio la sesión, en el punto que corresponde a Lectura y aprobación, y en su caso, del orden del día, los Consejeros Electorales Propietarios, no aprobaron el orden del día por que a juicio de ellos no existían las condiciones de seguridad para continuar para el desarrollo de la presente Sesión.

Cabe aclarar que el suscrito les manifestó de viva voz que dentro de las instalaciones que guarda este Consejo se contaba con las medidas de seguridad adecuadas para el desarrollo de la misma, y que no estaba de acuerdo con la postura de su votación, sin embargo, continuaron con su postura de no aprobar el orden del día y no continuar con el desarrollo de la sesión porque no había garantías para cuidar su integridad física, su postura es "continuar con el desarrollo de la sesión en una sede alterna que garantice su integridad física". Se anexa el presente escrito copia certificada de las manifestaciones realizadas por los integrantes del Consejo, así como CD con la versión estenográfica de los puntos que se pudieron desahogar."

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los consejos municipales electorales, así como proveer los elementos que se requieran para el cumplimiento, en tiempo y forma, de los cómputos respectivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 185, fracción XII, del CEEM.

II. FUNDAMENTO:

Constitución Federal

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL.

¹ Cabe señalar que el Decreto por el que se expide la LGIPE, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de mayo de 2014, en su artículo transitorio Décimo Primero indica que las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018, se llevarán a cabo el primer domingo de julio; ello en concordancia con lo previsto en el artículo transitorio Segundo, apartado II, inciso a), del Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Federal publicado el 10 de febrero de dicho año en el propio Diario Oficial.

Asimismo, el Apartado C, párrafo primero, numeral 3, de la Base en cita, prevé que, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones en materia de preparación de la jornada electoral.

En términos del artículo 115, párrafo primero, Base I, párrafo primero, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine. La competencia que la propia Constitución Federal otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

LGIPE

De conformidad con el artículo 26, numeral 2, los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Federal y la ley de cada entidad.

Constitución Local

En términos del artículo 11, párrafo primero, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Diputaciones a la Legislatura del Estado e integrantes de Ayuntamientos, entre otros, es una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México, denominado IEEM.

Asimismo, el párrafo décimo tercero del precepto constitucional en comento, establece que el IEEM tendrá a su cargo, entre otras actividades, las relativas a los escrutinios y cómputos.

El artículo 29, fracción II, señala que, entre las prerrogativas de la ciudadanía del Estado, se encuentra la de votar y ser votada para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios.

El artículo 112, párrafo primero, indica que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución Federal y la propia Constitución Local otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

De conformidad con el artículo 113, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la propia Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

El artículo 114, párrafo primero, refiere que los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo y que la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

Conforme a lo previsto en el artículo 116, párrafo primero, los Ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de ésta corresponderá exclusivamente a las presidencias municipales, quienes durarán en sus funciones tres años.

Como lo dispone el artículo 117, párrafo primero, los Ayuntamientos se integrarán con una jefatura de asamblea que se denominará Presidenta o Presidente Municipal, y con varios integrantes más llamados Síndicas o Síndicos y Regidoras o Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

CEEM

Conforme a lo previsto por el artículo 3, la aplicación de las disposiciones del propio CEEM corresponde al IEEM, al Tribunal Electoral del Estado de México, a la Legislatura, al Gobernador del Estado y al Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado de México, en sus respectivos ámbitos de competencia.

El artículo 23, párrafo primero, determina que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una jefatura de asamblea llamada presidenta o presidente municipal y por regidoras o regidores y síndica o síndico o síndicas o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en el propio CEEM.

El artículo 168, primer párrafo, establece que el IEEM, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Del mismo modo, conforme al párrafo segundo, del referido precepto legal, el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, las fracciones I y VIII, del párrafo tercero, del artículo anteriormente invocado, establece que son funciones del IEEM, aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y la normatividad aplicable; efectuar el escrutinio y cómputo total de la elección para diputados, integrantes de los ayuntamientos, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.

El artículo 169, párrafo primero, determina que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las del propio CEEM.

El artículo 171, fracción III, señala que es un fin del IEEM en el ámbito de sus atribuciones, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral.

En términos del artículo 185, fracción XII, es atribución de este Consejo General, resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los consejos distritales y de los consejos municipales electorales; en caso necesario o a petición de alguno de los consejos, proveer los elementos que se requieran para el cumplimiento, en tiempo y forma, de los cómputos que el propio CEEM les encomienda.

Como lo señalan los artículos 214, fracción II, y 217, fracción II, en cada uno de los municipios de la entidad, el IEEM contará con un Consejo Municipal, mismos que funcionarán durante el proceso electoral para la elección de ayuntamientos y se integran, entre otros miembros, por seis Consejeros Electorales, con voz y voto.

El artículo 220, fracciones I, II, IV y V, refiere que los consejos municipales electorales tienen las atribuciones de vigilar la observancia del propio CEEM y de los acuerdos que emita el Consejo General; de intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de los ayuntamientos en sus respectivos ámbitos; de realizar el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional; y de expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, y las constancias de asignación de regidores y síndico, por el principio de representación proporcional.

Los artículos 234 y 236, fracciones I a III, establecen que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución Local y el propio CEEM, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, y de los ayuntamientos del Estado; y que comprende las siguientes etapas: preparación de la elección, jornada electoral y resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos.

El artículo 239, señala que la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la recepción de la documentación y los expedientes electorales por los consejos distritales o municipales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del IEEM o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal Electoral.

El artículo 372, establece que los consejos municipales celebrarán sesión para hacer el cómputo de la elección de ayuntamientos, el miércoles siguiente al de la realización de la misma.

En términos de lo previsto por el artículo 373, párrafo primero, iniciada la sesión de cómputo municipal, en ningún caso, se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

Asimismo, la fracción VII, del referido precepto legal, dispone que el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos es la suma de los resultados obtenidos y el resultado se hará constar en el acta de cómputo municipal correspondiente, con las copias necesarias, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hubieren presentado y los resultados de la elección.

El artículo 374, establece que no se suspenderá la sesión mientras no se concluya el cómputo de la elección.

Lineamientos de Cómputo

El Apartado 1.3 "Planeación para la Habilitación de sedes Alternas", segunda y tercera viñeta, refiere que:

- En la sede alterna se destinará un área específica para el resguardo de los paquetes electorales que deberá contar con las condiciones de seguridad, espacio y funcionalidad.
- De la misma forma, se deberá buscar que en los inmuebles propuestos se puedan implementar o instalar elementos, dispositivos o redes que garanticen la conectividad a Internet con el objeto de asegurar la

operatividad del Sistema Informático y el flujo de información sobre el desarrollo y resultados del cómputo, así como del recuento de votos.

El Apartado 1.3.1 "Procedimiento para el Traslado a una Sede Alternativa", establece el procedimiento a seguir para el traslado de los paquetes electorales.

III. MOTIVACIÓN:

El Consejo Municipal Electoral 48 con sede en Jiquipilco, Estado de México, solicitó el cambio de sede para efecto de continuar con el desarrollo de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Municipal, toda vez que en la sede que ocupa dicho órgano desconcentrado no existen las garantías de seguridad para desarrollar adecuadamente las tareas derivadas de la misma.

Al respecto, los Lineamientos de Cómputo en su Apartado 1.3, establecen que para el caso de que un Consejo Municipal solicite que la realización del cómputo se efectúe en una sede alterna, se garantizará que se destine un área específica para el resguardo de los paquetes electorales que deberá contar con las condiciones de seguridad, espacio y funcionalidad; asimismo, se implementen o instalen elementos, dispositivos o redes que garanticen la conectividad a Internet con el objeto de asegurar la operatividad del Sistema Informático y el flujo de información sobre el desarrollo y resultados del cómputo, así como del recuento de votos.

Precisado lo anterior, este Consejo General advierte que, derivado de las condiciones de inseguridad que imperan en la sede del Consejo Municipal Electoral, número 48 con sede en Jiquipilco, éste no pudo continuar el desarrollo de la sesión ininterrumpida de cómputo municipal; por lo tanto, se estima necesario aprobar la utilización de una sede alterna para continuar con la citada sesión, a efecto de garantizar en el desarrollo de la misma, la seguridad de los integrantes del referido órgano, así como la debida integridad de la documentación electoral.

En este sentido, la sede que se aprueba para continuar con la mencionada sesión de cómputo municipal es el Centro de Formación y Documentación Electoral del IEEM sito en Paseo Tollocan 1208, colonia Santa Ana Tlapaltitlán, Código Postal 50160, en esta ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, cuyas instalaciones, a juicio de este Consejo General, resultan adecuadas para llevar a cabo la sesión en comento.

En consecuencia, se deberá llevar a cabo el procedimiento estipulado en el apartado 1.3.1 de los Lineamientos de Cómputo.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

- PRIMERO.** - Se aprueba una sede alterna, para la continuación del desarrollo de la sesión de cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral 48, con sede en Jiquipilco, Estado de México, del actual Proceso Electoral.
- SEGUNDO.** - Se habilita como sede alterna, para la continuación del desarrollo de la sesión de cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral 48, con sede en Jiquipilco, Estado de México, las instalaciones del Centro de Formación y Documentación Electoral del IEEM.
- TERCERO.** - Hágase del conocimiento de las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General, la aprobación del presente instrumento, para los efectos a que haya lugar.
- CUARTO.** - Infórmese a los integrantes del Consejo Municipal Electoral 48, con sede en Jiquipilco, Estado de México, el presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar, por conducto de la DO.
- QUINTO.** - Para el efecto de traslado y resguardo de los paquetes electorales y demás documentación electoral a la sede alterna, a fin de concluir el cómputo municipal respectivo, se aplicará en lo conducente lo previsto por el apartado 1.3 de los Lineamientos de Cómputo.
- SEXTO.** - Hágase del conocimiento de la DO, de la DA y de la DJC, la aprobación del presente instrumento, a efecto de que provean todo lo necesario para la ejecución de todas y cada una de las actividades que se deriven del mismo.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.** - El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.

SEGUNDO. - Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del IEEM, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, durante el desarrollo de la Sesión Ininterrumpida de Seguimiento de Cómputos Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018, celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el cuatro de julio de dos mil dieciocho, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/201/2018

Por el que se aprueba realizar supletoriamente el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México, en el Proceso Electoral 2017-2018.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA": Coalición Parcial integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para postular, entre otros, ciento catorce planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE": Coalición Parcial integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular ciento dieciocho planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DA: Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

ES: Partido Encuentro Social.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lineamientos de Cómputo: Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral para la Elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018 del Instituto Electoral del Estado de México.

MC: Partido Movimiento Ciudadano.

MORENA: Partido MORENA.

NA: Partido Nueva Alianza.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es).

PAN: Partido Acción Nacional.

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

PRI: Partido Revolucionario Institucional.

PT: Partido del Trabajo.

PVEM: Partido Verde Ecologista de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

VR: Partido Vía Radical.

ANTECEDENTES

1.- Aprobación de los Lineamientos de Cómputo

En sesión ordinaria celebrada el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete este Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/154/2017, por el que se aprobaron los Lineamientos de Cómputo, los cuales fueron adecuados mediante diverso IEEM/CG/17/2018, en sesión ordinaria del diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

2.- Registro de las Candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México

Durante el desarrollo de la octava sesión extraordinaria iniciada el veinte de abril de dos mil dieciocho, este Consejo General emitió los Acuerdos IEEM/CG/94/2018 al IEEM/CG/105/2018 e IEEM/CG/108/2018, por los que registró supletoriamente las planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MC, NA, MORENA, ES y VR, así como por las Coaliciones "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" y "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".

3.- Desarrollo de la Jornada Electoral

La jornada electoral tuvo verificativo el domingo uno de julio del año en curso¹, en términos de lo determinado por la Constitución Federal, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), por la LGIFE, en el artículo 25, numeral 1 y por el CEEM, en el artículo 238.

¹ Cabe señalar que el Decreto por el que se expide la LGIFE, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de mayo de 2014, en su artículo transitorio Décimo Primero indica que las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018, se llevarán a cabo el primer domingo de julio; ello en concordancia con lo previsto en el artículo transitorio Segundo, apartado II, inciso a), del Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Federal publicado el 10 de febrero de dicho año en el propio Diario Oficial.

4.- Celebración de Sesión Ininterrumpida de seguimiento de Cómputos por parte del Consejo General

Este Consejo General, el día de la fecha se encuentra celebrando sesión ininterrumpida de seguimiento de Cómputos Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018, que deben llevar a cabo los Consejos Municipales del IEEM, en la misma data.

5.- Solicitud del Consejo Municipal Electoral 114 de Villa Guerrero

El cuatro de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes del IEEM, escrito signado por la Presidenta, el Secretario, las Consejeras y Consejeros Electorales, del Consejo Municipal Electoral número 114, con sede en Villa Guerrero, Estado de México, a través del cual solicitan a la Presidencia de este Consejo General, lo siguiente:

“... con fundamento en lo establecido en el artículo 185, fracción XXVII, del Código Electoral del Estado de México, atentamente solicitamos que el Consejo General de este Instituto, sea el órgano que realice de manera supletoria el cómputo de la elección de este municipio...”

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES**I. COMPETENCIA:**

Este Consejo General es competente para realizar supletoriamente el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México, de conformidad con lo previsto en el artículo 185, fracciones XII y XXVII del CEEM.

II. FUNDAMENTO:**Constitución Federal**

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, numerales 5, 10 y 11, indica que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones en materia de escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; las no reservadas al INE, así como las demás que determine la ley.

El artículo 115, Base I, párrafo primero, dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine; que la competencia que la propia Constitución Federal otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

LGIFE

El artículo 4, numeral 1, establece que el INE y los OPL, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la propia LGIFE.

El artículo 98, numeral 1, señala que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIFE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, el numeral 2, del artículo en mención, establece que los OPL son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIFE y las leyes locales correspondientes

El artículo 104, numeral 1, incisos h) y o), dispone que a los OPL les corresponde lo siguiente:

- Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.
- Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral.

Constitución Local

El artículo 11, párrafo primero, refiere que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones, entre otras, de Diputaciones a la Legislatura del Estado e integrantes de Ayuntamientos es una función

que se realiza a través del INE y este Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; así como que, en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El párrafo décimo tercero del propio artículo 11, prevé que el IEEM tendrá a su cargo, además de las que determine la ley en la materia, las actividades relativas a los escrutinios y cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales, entre otras.

El artículo 117, párrafo primero, dispone que los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

CEEM

El artículo 23, párrafo primero, dispone que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una Presidencia municipal y por regidurías y sindicaturas electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas por el propio CEEM.

El artículo 168, párrafo primero, señala que el IEEM, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Del mismo modo, conforme al párrafo segundo, del referido precepto legal, el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, las fracciones I y VIII, del párrafo tercero, del artículo anteriormente invocado, establece que son funciones del IEEM, aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y la normatividad aplicable; así como efectuar el escrutinio y cómputo de la elección para integrantes de los ayuntamientos, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos municipales.

El artículo 171, fracción V, determina que es fin del IEEM, promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

El artículo 173, señala que el IEEM tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado a través de sus órganos centrales y desconcentrados.

El artículo 175, establece que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

El artículo 185, fracciones XII y XXVII, refiere que son atribuciones de este Consejo General, entre otras, resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los consejos distritales y de los consejos municipales electorales; en caso necesario o a petición de alguno de los consejeros, proveer los elementos que se requieran para el cumplimiento, en tiempo y forma, de los cómputos que este CEEM les encomienda; así como efectuar supletoriamente el cómputo municipal, allegándose de los medios necesarios para su realización, así como sustituir a los órganos desconcentrados en los casos de suspensión de actividades de imposibilidad material de integración.

Los artículos 214, fracción II, y 217, fracción II, disponen que, en cada uno de los municipios de la entidad, el IEEM contará con un Consejo Municipal Electoral, mismos que funcionarán durante el proceso para la elección de ayuntamientos y se integran, entre otros miembros, por seis Consejeros Electorales, con voz y voto.

El artículo 220, fracciones I, II, IV y V, refiere que los consejos municipales electorales tienen las atribuciones de vigilar la observancia del propio CEEM y de los acuerdos que emita el Consejo General; de intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de los ayuntamientos en sus respectivos ámbitos; de realizar el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional; y de expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, y las constancias de asignación de regidores y síndico, por el principio de representación proporcional.

El artículo 372, establece que los consejos municipales celebrarán sesión para hacer el cómputo de la elección de ayuntamientos, el miércoles siguiente al de la realización de la misma.

En términos de lo previsto por el párrafo primero, del artículo 373, iniciada la sesión de cómputo municipal, en ningún caso, se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

Asimismo, la fracción VII, del referido precepto legal, dispone que el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos es la suma de los resultados obtenidos, que se hará constar en el acta de cómputo municipal correspondiente, con las copias necesarias, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hubieren presentado y los resultados de la elección.

El artículo 374, establece que no se suspenderá la sesión mientras no se concluya el cómputo municipal.

Lineamientos de Cómputo

El Apartado 1.3 "Planeación para la Habilitación de Sedes Alternas", segunda y tercera viñeta, refiere que:

- En la sede alterna se destinará un área específica para el resguardo de los paquetes electorales que deberá contar con las condiciones de seguridad, espacio y funcionalidad.
- De la misma forma, se deberá buscar que en los inmuebles propuestos se puedan implementar o instalar elementos, dispositivos o redes que garanticen la conectividad a Internet con el objeto de asegurar la operatividad del Sistema Informático y el flujo de información sobre el desarrollo y resultados del cómputo, así como del recuento de votos.

El Apartado 1.3.1 "Procedimiento para el Traslado a una Sede Alterna", establece el procedimiento a seguir para el traslado de los paquetes electorales.

Asimismo, el último párrafo de dicho apartado refiere que, en el supuesto de que el Consejo General realice supletoriamente el cómputo distrital o municipal de conformidad con el artículo 185 fracción XXVII del CEEM, éste deberá observar las disposiciones contenidas en el presente procedimiento para el traslado a una sede alterna.

III. MOTIVACIÓN:

Una vez iniciada la sesión ininterrumpida de cómputo municipal por parte del Consejo Municipal Electoral número 114, con sede en Villa Guerrero, Estado de México, se suscitaron diversos incidentes los cuales se narraron a través del escrito presentado por la Presidenta, el Secretario, las Consejeras y Consejeros Electorales de dicho órgano, referido en el antecedente 5, en el que manifestaron lo siguiente:

"La sesión inicio (sic) normal, a las 8 en punto, pero ya había poca presencia de manifestantes en las afueras de la junta; dio inicio la sesión, llegamos al punto de en donde se especificaba la integración de los grupos de recuento, se realizó la explicación correspondiente y posterior a ésta, se extrajeron del cuarto de resguardo tres paquetes que estaban pendientes de hacer la revisión, dado que éstos el día de la jornada electoral, no traían ninguna acta por fuera del paquete y se separaron para que el día del cómputo se realizara la apertura de los mismos; posteriormente, se procedió a hacer la apertura de acuerdo al orden correspondiente, y de éstos tres, uno de ellos nos arrojó el sistema que se tenía que enviar también a recuento; terminando ésta actividad se procedió al inicio del cómputo, aproximadamente a las 11 horas con 02 minutos; por lo que se extrajeron un paquete electoral para cada uno de los grupos de recuento, dando un total de tres; después de esto, se procedió a la inspección de los paquetes que no estaban propuestos para recuento, sacando de uno en uno y pasándolos al pleno del Consejo.

Acto seguido, pasados aproximadamente 20 minutos, en la planta baja, área donde se estaba desarrollando la actividad del cómputo municipal, se percataron que afuera de las instalaciones de la Junta Municipal se empezó a concentrar la población manifestándose y en ese momento intentaron ingresar a la Junta, por lo cual el personal de apoyo, inmediatamente subió los tres paquetes que se encontraban en el proceso de recuento y se resguardaron bajo llave en la bodega de resguardo respectiva.

En ese momento la Presidente del Consejo Municipal Electoral comunicó que de acuerdo a la situación que se había suscitado se iban a posponer por unos momentos las actividades, hasta en tanto se reestableciera el orden.

Pasados nuevamente 15 minutos, se reanudó la actividad del cómputo municipal sin ningún contratiempo dentro de las instalaciones, pero fuera de ella continuaban concentrándose más personas, las cuales utilizaron bocinas para externar sus inconformidades en contra de los integrantes del Consejo Municipal.

Posteriormente, 10 minutos después de reanudado el recuento, una de las personas que se encontraba dentro de las instalaciones de la Junta decidió salir de la misma, y solicitó a los elementos de la policía

estatal, que se encontraban en ese momento, lo resguardaran para abandonar las instalaciones; cuestión que enardeció a las personas que se aglutinaban afuera, por lo que se manifestaron en contra de él, con gritos y groserías; en ese momento empezaron a arrojar piedras en contra de los vidrios del ventanal de la segunda planta de la Junta, rompiendo varios cristales y poniendo en riesgo la integridad física de las personas que estábamos en ese lugar, que es donde tenía verificativo la sesión del Consejo.

Ante lo cual, el personal de la Junta de manera inmediata procedió a resguardarse, ajándose de las ventanas y tirándose al piso; por tal situación la Presidenta del Consejo nuevamente solicitó posponer los trabajos de cómputo hasta en tanto se restableciera el orden.

Acto seguido, pasados nuevamente 10 minutos, se reanudaron las actividades del cómputo municipal, sin mayor problema.

Alrededor de las 12 horas con 45 minutos, nos percatamos de un fuerte olor a gasolina en la puerta principal de la Junta, que al ser rociada por el exterior llegó el combustible hasta el interior, manifestando la persona que hablaba por micrófono que, le iban a prender fuego a las instalaciones.

Acto seguido prendieron fuego a la puerta de madera, misma que empezó a arder rápidamente, para lo cual el personal de la junta hizo uso de los extintores que se encontraban dentro de las instalaciones de la Junta, apagando el fuego generado, lo cual provocó un caos en todo el interior de la Junta, ya que, el polvo emitido por los extintores no nos permitía ver con claridad y a petición de la policía estatal se procedió a evacuar las instalaciones, misma que se realizó por una de las ventanas y por otra puerta de acceso adjunta.

Posterior a eso, nos reunimos en la parte trasera, que es el área del estacionamiento de la Junta, siendo aproximadamente 50 personas, entre personal de Junta y representantes de partidos, y por indicaciones de los elementos de seguridad estatal, nos mantuvimos en grupo y poco a poco fueron desalojando a las personas que así lo decidieron.

En ese momento, el Secretario del Consejo regreso(sic) al interior de las oficinas a efecto de recuperar las actas de escrutinio y cómputo, así como diversa documentación electoral, la cual se pone a disposición del Consejo General en un sobre cerrado y firmado por cada uno de los integrantes del Consejo, a efecto de realizar las acciones que estime conducentes.

Al mismo tiempo, por la parte de afuera, las personas manifestantes o inconformes continuaban intentando ingresar a las instalaciones y posterior a ello, se realizó el operativo para sacar a los integrantes del Consejo Municipal, siendo esto a las 14 horas con 5 minutos.

Posterior a ello, las personas inconformes forzaron el zaguán e ingresaron al interior de las oficinas de la Junta Municipal.

No omito señalar que, siendo las 19 horas con 50 minutos, se comunicó con el Secretario del Consejo, el coordinador de organización C. José Antonio Díaz Becerril desde las instalaciones resguardadas de la Junta Municipal, informando que, según la información proporcionada por el comandante de la Secretaría de Seguridad a cargo, únicamente se había roto el candado de la reja del cuarto de resguardo, y no así la chapa de seguridad con la que cuenta la reja de dicha área, lo que hace suponer que se encuentran intactos los 70 paquetes electorales correspondientes a la demarcación municipal.”

Con motivo de la situación anteriormente señalada y derivado de que el Consejo Municipal Electoral número 114, con sede en Villa Guerrero, Estado de México, no pudo proseguir con la sesión ininterrumpida de cómputo municipal, este Órgano Superior de Dirección determina que es procedente continuar con dicha sesión y realizar supletoriamente el cómputo de la elección de integrantes de ese Municipio, con fundamento en el artículo 185, fracciones XII y XXVII, del CEEM.

Lo anterior, toda vez que en términos del artículo 171, fracción V, del CEEM, el IEEM tiene entre sus fines, velar por la autenticidad del sufragio y efectividad del voto.

Las atribuciones anteriores implican que esta instancia electoral puede y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar que los votos sean debidamente preservados y contabilizados, para que así reflejen la voluntad popular en la integración del órgano de gobierno municipal respectivo.

Derivado de la imposibilidad de que el órgano desconcentrado continúe realizando el cómputo municipal, quien primigeniamente se encuentra legalmente facultado para llevar a cabo dichas tareas, ante tal situación el legislador prevé que sea este Consejo General quien pueda realizar dicha actividad, para alcanzar tal fin.

Por tanto, es procedente aprobar el traslado de los paquetes electorales desde la sede del Consejo Municipal antes mencionado, hasta las instalaciones del IEEM habilitadas para tal efecto, para lo cual se deberán observar todas

aquellas medidas encaminadas al debido embarque, traslado y resguardo de los mismos, previstas en el Apartado 1.3.1 de los Lineamientos de Computo, hasta que sea necesaria su apertura, a efecto de garantizar la certeza de su inviolabilidad, para que posteriormente se realice supletoriamente el cómputo municipal de la elección el Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México, en el presente Proceso Electoral 2017-2018, por este Consejo General.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

- PRIMERO. -** Se aprueba que este Consejo General realice supletoriamente el cómputo municipal de la elección municipal del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México, en el Proceso Electoral 2017-2018.
- SEGUNDO. -** En consecuencia, se habilita como sede alterna, para la continuación del desarrollo de la sesión de cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral 114, con sede en Villa Guerrero, Estado de México, del actual Proceso Electoral, el Salón de Sesiones del propio Órgano Superior de Dirección.
- TERCERO. -** Hágase del conocimiento de las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General, la aprobación del presente instrumento, para los efectos a que haya lugar
- CUARTO. -** Infórmese a los integrantes del Consejo Municipal Electoral 114, con sede en Villa Guerrero, Estado de México, el presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar, por conducto de la DO.
- QUINTO. -** Para el efecto de traslado y resguardo de los paquetes electorales y demás documentación electoral a la sede alterna, a fin de concluir el cómputo municipal respectivo, se aplicará en lo conducente lo previsto por el apartado 1.3 de los Lineamientos de Cómputo.
- SEXTO. -** Hágase del conocimiento de la DO, de la DA y de la DJC, la aprobación del presente instrumento, a efecto de que provean todo lo necesario para la ejecución de todas y cada una de las actividades que se deriven del mismo.

TRANSITORIOS

- PRIMERO. -** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.
- SEGUNDO. -** Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del IEEM, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, el cinco de julio de dos mil dieciocho, durante el desarrollo de la Sesión Ininterrumpida de Seguimiento de Cómputos Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018, celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, iniciada el cuatro del mismo mes y año, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

**CONSEJO GENERAL****ACUERDO N.º IEEM/CG/202/2018**

Por el que se aprueba realizar supletoriamente el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, en el Proceso Electoral 2017-2018.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”: Coalición Parcial integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para postular, entre otros, ciento catorce planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”: Coalición Parcial integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular ciento dieciocho planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DA: Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

ES: Partido Encuentro Social.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lineamientos de Cómputo: Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral para la Elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018 del Instituto Electoral del Estado de México.

MC: Partido Movimiento Ciudadano.

MORENA: Partido MORENA.

NA: Partido Nueva Alianza.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es).

PAN: Partido Acción Nacional.

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

PRI: Partido Revolucionario Institucional.

PT: Partido del Trabajo.

PVEM: Partido Verde Ecologista de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

VR: Partido Vía Radical.

ANTECEDENTES

1.- Aprobación de los Lineamientos de Cómputo

En sesión ordinaria celebrada el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete este Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/154/2017, por el que se aprobaron los Lineamientos de Cómputo, los cuales fueron adecuados mediante diverso IEEM/CG/17/2018, en sesión ordinaria del diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

2.- Registro de las Candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México

Durante el desarrollo de la octava sesión extraordinaria iniciada el veinte de abril de dos mil dieciocho, este Consejo General emitió los Acuerdos IEEM/CG/94/2018 al IEEM/CG/105/2018 e IEEM/CG/108/2018, por los que registró supletoriamente las planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MC, NA, MORENA, ES y VR, así como por las Coaliciones "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" y "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".

3.- Desarrollo de la Jornada Electoral

La jornada electoral tuvo verificativo el domingo uno de julio del año en curso¹, en términos de lo determinado por la Constitución Federal, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), por la LGIPE, en el artículo 25, numeral 1 y por el CEEM, en el artículo 238.

4.- Celebración de Sesión Ininterrumpida de seguimiento de Cómputos por parte del Consejo General

Este Consejo General, desde el cuatro de julio del año en curso y hasta el día de hoy se encuentra celebrando sesión ininterrumpida de seguimiento de Cómputos Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018, que deben llevar a cabo los Consejos Municipales del IEEM, en la misma data.

5.- Solicitud del Consejo Municipal Electoral 07 de Amanalco

El cuatro de julio del año en curso, se recibieron vía correo electrónico, oficios número IEEM/CM07/140/2018 y acta circunstanciada de hechos, signados por las Consejeras y Consejeros Electorales, del Consejo Municipal Electoral número 07, con sede en Amanalco, Estado de México, así como por los representantes de los partidos políticos, de los cuales se desprende, que durante el desarrollo de la sesión ininterrumpida del cómputo municipal en las instalaciones de dicho órgano desconcentrado, se suscitaron una serie de eventualidades que no garantizaban la seguridad de los presentes para continuar con el desahogo de las tareas derivadas de la misma; situación por la cual, los integrantes del Consejo Municipal en referencia solicitaron a este Consejo General llevar a cabo la continuación del cómputo aludido.

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para realizar supletoriamente el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, de conformidad con lo previsto en el artículo 185, fracciones XII y XXVII del CEEM.

II. FUNDAMENTO:

Constitución Federal

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, numerales 5, 10 y 11, indica que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que señala la propia Constitución Federal, que

¹ Cabe señalar que el Decreto por el que se expide la LGIPE, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de mayo de 2014, en su artículo transitorio Décimo Primero indica que las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018, se llevarán a cabo el primer domingo de julio; ello en concordancia con lo previsto en el artículo transitorio Segundo, apartado II, inciso a), del Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Federal publicado el 10 de febrero de dicho año en el propio Diario Oficial.

ejercerán funciones en materia de escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; las no reservadas al INE, así como las demás que determine la ley.

El artículo 115, Base I, párrafo primero, dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine; que la competencia que la propia Constitución Federal otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

LGIPE

El artículo 4, numeral 1, establece que el INE y los OPL, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la propia LGIPE.

El artículo 98, numeral 1, señala que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, el numeral 2, del artículo en mención, establece que los OPL son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes

El artículo 104, numeral 1, incisos h) y o), dispone que a los OPL les corresponde lo siguiente:

- Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.
- Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral.

Constitución Local

El artículo 11, párrafo primero, refiere que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones, entre otras, de Diputaciones a la Legislatura del Estado e integrantes de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del INE y este Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; así como que, en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El párrafo décimo tercero del propio artículo 11, prevé que el IEEM tendrá a su cargo, además de las que determine la ley en la materia, las actividades relativas a los escrutinios y cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales, entre otras.

El artículo 117, párrafo primero, dispone que los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

CEEM

El artículo 23, párrafo primero, dispone que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una Presidencia municipal y por regidurías y sindicaturas electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas por el propio CEEM.

El artículo 168, párrafo primero, señala que el IEEM, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Del mismo modo, conforme al párrafo segundo, del referido precepto legal, el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, las fracciones I y VIII, del párrafo tercero, del artículo anteriormente invocado, establece que son funciones del IEEM, aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y la normatividad aplicable; así como efectuar el

escrutinio y cómputo de la elección para integrantes de los ayuntamientos, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos municipales.

El artículo 171, fracción V, determina que es fin del IEEM, promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

El artículo 173, señala que el IEEM tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado a través de sus órganos centrales y desconcentrados.

El artículo 175, establece que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

El artículo 185, fracciones XII y XXVII, refiere que son atribuciones de este Consejo General, entre otras, resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los consejos distritales y de los consejos municipales electorales; en caso necesario o a petición de alguno de los consejeros, proveer los elementos que se requieran para el cumplimiento, en tiempo y forma, de los cómputos que este CEEM les encomienda; así como efectuar supletoriamente el cómputo municipal, allegándose de los medios necesarios para su realización, así como sustituir a los órganos desconcentrados en los casos de suspensión de actividades de imposibilidad material de integración.

Los artículos 214, fracción II, y 217, fracción II, disponen que, en cada uno de los municipios de la entidad, el IEEM contará con un Consejo Municipal Electoral, mismos que funcionarán durante el proceso para la elección de ayuntamientos y se integran, entre otros miembros, por seis Consejeros Electorales, con voz y voto.

El artículo 220, fracciones I, II, IV y V, refiere que los consejos municipales electorales tienen las atribuciones de vigilar la observancia del propio CEEM y de los acuerdos que emita el Consejo General; de intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de los ayuntamientos en sus respectivos ámbitos; de realizar el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional; y de expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, y las constancias de asignación de regidores y síndico, por el principio de representación proporcional.

El artículo 372, establece que los consejos municipales celebrarán sesión para hacer el cómputo de la elección de ayuntamientos, el miércoles siguiente al de la realización de la misma.

En términos de lo previsto por el párrafo primero, del artículo 373, iniciada la sesión de cómputo municipal, en ningún caso, se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

Asimismo, la fracción VII, del referido precepto legal, dispone que el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos es la suma de los resultados obtenidos, que se hará constar en el acta de cómputo municipal correspondiente, con las copias necesarias, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hubieren presentado y los resultados de la elección.

El artículo 374, establece que no se suspenderá la sesión mientras no se concluya el cómputo municipal.

Lineamientos de Cómputo

El Apartado 1.3 "Planeación para la Habilitación de Sedes Alternas", segunda y tercera viñeta, refiere que:

- En la sede alterna se destinará un área específica para el resguardo de los paquetes electorales que deberá contar con las condiciones de seguridad, espacio y funcionalidad.
- De la misma forma, se deberá buscar que en los inmuebles propuestos se puedan implementar o instalar elementos, dispositivos o redes que garanticen la conectividad a Internet con el objeto de asegurar la operatividad del Sistema Informático y el flujo de información sobre el desarrollo y resultados del cómputo, así como del recuento de votos.

El Apartado 1.3.1 "Procedimiento para el Traslado a una Sede Alterna", establece el procedimiento a seguir para el traslado de los paquetes electorales.

Asimismo, el último párrafo de dicho apartado refiere que, en el supuesto de que el Consejo General realice supletoriamente el cómputo distrital o municipal de conformidad con el artículo 185 fracción XXVII del CEEM, éste deberá observar las disposiciones contenidas en el presente procedimiento para el traslado a una sede alterna.

III. MOTIVACIÓN:

Durante el desarrollo de la sesión ininterrumpida de cómputo municipal por parte del Consejo Municipal Electoral número 07, con sede en Amanalco, Estado de México, en las instalaciones de dicho órgano desconcentrado, se

suscitaron una serie de eventualidades que a decir de los integrantes del Consejo Municipal de referencia pusieron en riesgo su integridad física, por lo cual, solicitaron a este Consejo General llevar a cabo la continuación del cómputo aludido, como se desprende de los oficios y el acta circunstanciada de hechos que se señalan en el Antecedente 5, del presente instrumento.

De lo anterior se advierte que el Consejo Municipal no pudo proseguir con la sesión ininterrumpida de cómputo municipal, debido a la falta de condiciones de seguridad en las instalaciones que ocupa el mencionado Consejo, por lo que, lo procedente es que este Consejo General continúe con dicha sesión y realice supletoriamente el cómputo de la elección de integrantes de ese Ayuntamiento, con fundamento en el artículo 185, fracciones XII y XXVII, del CEEM.

Lo anterior, toda vez que en términos del artículo 171, fracción V, del CEEM, el IEEM tiene entre sus fines, velar por la autenticidad del sufragio y efectividad del voto.

Las atribuciones anteriores implican que esta instancia electoral puede y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar que los votos sean debidamente preservados y contabilizados, para que así reflejen la voluntad popular en la integración del órgano de gobierno municipal respectivo.

Derivado de la imposibilidad de que el órgano desconcentrado continúe realizando el cómputo municipal, quien primigeniamente se encuentra legalmente facultado para llevar a cabo dichas tareas, ante tal situación el legislador prevé que sea este Consejo General quien pueda realizar dicha actividad, para alcanzar tal fin.

Por tanto, es procedente aprobar el traslado de los paquetes electorales desde la sede del Consejo Municipal antes mencionado, hasta las instalaciones del IEEM habilitadas para tal efecto, para lo cual se deberán observar todas aquellas medidas encaminadas al debido embarque, traslado y resguardo de los mismos, previstas en el Apartado 1.3.1 de los Lineamientos de Cómputo, hasta que sea necesaria su apertura, a efecto de garantizar la certeza de su inviolabilidad, para que posteriormente se continúe supletoriamente el cómputo municipal de la elección el Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, en el presente Proceso Electoral 2017-2018, por este Consejo General.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

- PRIMERO.** - Se aprueba que este Consejo General realice supletoriamente el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, en el Proceso Electoral 2017-2018.
- SEGUNDO.** - En consecuencia, se habilita como sede alterna, para la continuación del desarrollo de la sesión de cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral 07, con sede en Amanalco, Estado de México, del actual Proceso Electoral, el Salón de Sesiones del propio Órgano Superior de Dirección, que se encuentra en el edificio central del IEEM, sito en Paseo Toluca 944, colonia Santa Ana Tlapaltitlán, código postal 50160, en Toluca de Lerdo, Estado de México.
- TERCERO.** - Hágase del conocimiento de las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General, la aprobación del presente instrumento, para los efectos a que haya lugar.
- CUARTO.** - Infórmese a los integrantes del Consejo Municipal Electoral 07, con sede en Amanalco, Estado de México, el presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar, por conducto de la DO.
- QUINTO.** - Para el efecto de traslado y resguardo de los paquetes electorales y demás documentación electoral a la sede alterna, a fin de concluir el cómputo municipal respectivo, se aplicará en lo conducente lo previsto por el apartado 1.3 de los Lineamientos de Cómputo.
- SEXTO.** - Hágase del conocimiento de la DO, de la DA y de la DJC, la aprobación del presente instrumento, a efecto de que provean todo lo necesario para la ejecución de todas y cada una de las actividades que se deriven del mismo.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.** - El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.
- SEGUNDO.** - Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del IEEM, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl

Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, el cinco de julio de dos mil dieciocho, durante el desarrollo de la Sesión Ininterrumpida de Seguimiento de Cómputos Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018, celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, iniciada el cuatro del mismo mes y año, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/203/2018

Por el que se aprueba que Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales, colaboren, en caso de ser necesario en la conclusión de los trabajos de cómputo que se realizan en diversos Consejos Distritales y Municipales.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DA: Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lineamientos de Cómputo: Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral para la Elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018 del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es).

Reglamento de Sesiones: Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

1.- Aprobación de los Lineamientos de Cómputo

En sesión ordinaria celebrada el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete este Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/154/2017, por el que se aprobaron los Lineamientos de Cómputo, los cuales fueron adecuados mediante diverso IEEM/CG/17/2018, en sesión ordinaria del diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

2.- Desarrollo de la Jornada Electoral

La jornada electoral tuvo verificativo el domingo uno de julio del año en curso¹, en términos de lo determinado por la Constitución Federal, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), por la LGIPE, en el artículo 25, numeral 1 y por el CEEM, en el artículo 238.

3.- Celebración de Sesión Ininterrumpida de seguimiento de Cómputos por parte del Consejo General

Este Consejo General, el día de la fecha se encuentra celebrando sesión ininterrumpida de seguimiento de Cómputos Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018, que deben llevar a cabo los Consejos Distritales y Municipales del IEEM, en la misma data.

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los consejos distritales y municipales electorales, así como proveer los elementos que se requieran para el cumplimiento, en tiempo y forma, de los cómputos respectivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 185, fracción XII, del CEEM.

II. FUNDAMENTO:

Constitución Federal

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, numerales 5, 10 y 11, indica que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones en materia de escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; las no reservadas al INE, así como las demás que determine la ley.

El artículo 115, Base I, párrafo primero, dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine; que la competencia que la propia Constitución Federal otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

LGIPE

De conformidad con el artículo 26, numeral 2, los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Federal y la ley de cada entidad.

El artículo 104, numeral 1, incisos h) y o), dispone que a los OPL les corresponde lo siguiente:

¹ Al respecto, el Decreto mediante el cual se expidió la LGIPE, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de mayo de 2014, en su artículo transitorio Décimo Primero, establece que las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018, se llevarán a cabo el primer domingo de julio; ello en concordancia con lo previsto en el artículo transitorio Segundo, apartado II, inciso a), del Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Federal, publicado el 10 de febrero de dicho año en el propio Diario Oficial.

- Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.
- Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral.

Constitución Local

El artículo 11, párrafo primero, refiere que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones, entre otras, de Diputaciones a la Legislatura del Estado e integrantes de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del INE y este Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado IEEM.

El párrafo décimo tercero del propio artículo 11, prevé que el IEEM tendrá a su cargo, además de las que determine la ley en la materia, las actividades relativas a los escrutinios y cómputos.

El artículo 114, párrafo primero, refiere que los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo y que la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

El artículo 117, párrafo primero, dispone que los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

CEEM

El artículo 23, párrafo primero, dispone que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una Presidencia municipal y por regidurías y sindicaturas electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas por el propio CEEM.

El artículo 168, párrafo primero, señala que el IEEM, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Del mismo modo, conforme al párrafo segundo, del referido precepto legal, el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, las fracciones I y VIII, del párrafo tercero, del artículo en comento, establece que son funciones del IEEM, aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y la normatividad aplicable; así como efectuar el escrutinio y cómputo de la elección para integrantes de los ayuntamientos, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos municipales.

El artículo 171, fracción V, determina que es fin del IEEM, promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

El artículo 173, señala que el IEEM tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado a través de sus órganos centrales y desconcentrados.

El artículo 175, establece que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

En términos del artículo 185, fracción XII, es atribución de este Consejo General, resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los consejos distritales y de los consejos municipales electorales; en caso necesario o a petición de alguno de los consejos, proveer los elementos que se requieran para el cumplimiento, en tiempo y forma, de los cómputos que el propio CEEM les encomienda.

De conformidad con lo establecido por el artículo 205, párrafo primero, fracción II, en cada uno de los distritos electorales el IEEM contará con un Consejo Distrital.

El artículo 208, fracciones I, párrafo primero, y II, determina que los Consejos Distritales Electorales se integran, por dos consejeros que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital correspondiente; que fungirá como presidente del Consejo el Vocal Ejecutivo con derecho a voz y voto y, en caso de

empate, con voto de calidad; y como secretario del Consejo, el Vocal de Organización Electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará al presidente en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias; y por seis Consejeros Electorales, con voz y voto, electos en los términos señalados en el propio CEEM

Atento a lo previsto por el artículo 212, fracciones I, II, VII y VIII, son atribuciones de los Consejos Distritales, vigilar la observancia del CEEM y de los acuerdos que emita el Consejo General, intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de diputaciones en sus respectivos ámbitos, llevar a cabo los cómputos distritales, emitir la declaración de validez y extender la constancia de mayoría a la fórmula que mayor número de votos haya obtenido en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y efectuar el cómputo distrital de la elección de diputaciones de representación proporcional.

Los artículos 214, fracción II, y 217, fracción II, disponen que, en cada uno de los municipios de la entidad, el IEEM contará con un Consejo Municipal Electoral, mismos que funcionarán durante el proceso para la elección de ayuntamientos y se integran, entre otros miembros, por seis Consejeros Electorales, con voz y voto.

El artículo 220, fracciones I, II, IV y V, refiere que los consejos municipales electorales tienen las atribuciones de vigilar la observancia del propio CEEM y de los acuerdos que emita el Consejo General; de intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de los ayuntamientos en sus respectivos ámbitos; de realizar el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional; y de expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, y las constancias de asignación de regidores y síndico, por el principio de representación proporcional.

El artículo 372, establece que los consejos municipales celebrarán sesión para hacer el cómputo de la elección de ayuntamientos, el miércoles siguiente al de la realización de la misma.

En términos de lo previsto por el párrafo primero, del artículo 373, iniciada la sesión de cómputo municipal, en ningún caso, se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

Asimismo, la fracción VII, del referido precepto legal, dispone que el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos es la suma de los resultados obtenidos, que se hará constar en el acta de cómputo municipal correspondiente, con las copias necesarias, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hubieren presentado y los resultados de la elección.

El artículo 374, establece que no se suspenderá la sesión mientras no se concluya el cómputo municipal.

Lineamientos de Cómputo

El Apartado 4.7 “Recuento en Grupos de Trabajo”, sub apartado 4.7.1 “Integración del Pleno y, en su caso, Grupos de trabajo y Puntos de Recuento en un Recuento de Votos en la Parcialidad de las Casillas” párrafo primero refiere que para la integración del pleno del Consejo y la conservación del quorum necesario para la realización de la sesión de cómputo, se considerará la presencia permanente de la presidencia y cuando menos tres consejeros electorales en términos del artículo 6, fracción XII² y 53³ del Reglamento de Sesiones

III. MOTIVACIÓN:

Que este Consejo General considera necesario que, en caso de que los Consejos Distritales y Municipales requieran apoyo para llevar a cabo los trabajos relativos a las sesiones de cómputos distritales y municipales, quienes funjan como Presidentes de los mismos, puedan llamar a los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como al personal auxiliar adscrito a dichos órganos, que sean suficientes de acuerdo a las cargas de trabajo que implique dicha actividad, con la coordinación de la DO.

Por lo que respecta a los Consejos Distritales, se auxiliarán de los Consejos Municipales que pertenezcan al distrito de que se trate; y por cuanto hace a los Consejos Municipales, recibirán apoyo, preferentemente, de los Consejos Distritales o Municipales aledaños, siempre y cuando dichos Consejos hayan concluido con sus cómputos respectivos; de tal situación informarán inmediatamente a este Consejo General a través de la SE.

² “Artículo 6. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

...

XII. Quórum: Se conforma con la presencia de la mayoría de los miembros del Consejo con derecho a voto, entre los que deberán estar cuando menos tres Consejeros y la Presidencia o, en su ausencia, la Secretaría.”

³

“Artículo 53. La Secretaría suplirá a la Presidencia en sus ausencias temporales; quien ocupe la Secretaría será suplido en sus ausencias temporales por el Vocal de Capacitación o, en su caso, por el servidor electoral que designe el propio Consejo. De producirse la ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir los Consejeros propietarios en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, los suplentes serán llamados para asumir el cargo de Consejero propietario hasta el término del proceso electoral; al efecto, se le citará para que concurra a la siguiente sesión del Consejo de que se trate a rendir la protesta de ley.”

Lo anterior con la finalidad de que se concluyan los trabajos de los Órganos Desconcentrados en tiempo y forma, en términos de los artículos 357, 358, 372 y 373, del CEEM.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO.- Se aprueba que, en caso de que los Consejos Distritales y Municipales requieran apoyo para llevar a cabo los trabajos relativos a las sesiones de cómputos distritales y municipales, quienes funjan como Presidentes de los mismos, puedan llamar a los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como al personal auxiliar adscrito a los mismos, que sean suficientes de acuerdo a las cargas de trabajo que implique dicha actividad.

Por lo que respecta a los Consejos Distritales, se auxiliarán de los Consejos Municipales que pertenezcan al distrito de que se trate; y por cuanto hace a los Consejos Municipales, recibirán apoyo, preferentemente, de los Consejos Distritales o Municipales aledaños, siempre y cuando dichos Consejos hayan concluido con sus cómputos respectivos; de tal situación informarán inmediatamente a este Consejo General a través de la Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento la aprobación del presente Acuerdo a la DO, a efecto de que informe a todos los Consejos Distritales y Municipales lo aprobado por el Punto Primero.

Asimismo, para que brinde el apoyo necesario a los Consejos Distritales y Municipales que, en su caso, soliciten apoyo y auxilio en el desarrollo de las sesiones de cómputos distritales y municipales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.

SEGUNDO. - Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del IEEM, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, el seis de julio de dos mil dieciocho, durante el desarrollo de la Sesión Ininterrumpida de Seguimiento de Cómputos Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018, celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, iniciada el cuatro del mismo mes y año, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).**



CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/204/2018

Por el que de manera supletoria se realiza el Cómputo Municipal, la declaración de la Validez de la Elección, la expedición de las Constancias de Mayoría y la asignación de regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México, en el Proceso Electoral 2017-2018.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”: Coalición Parcial integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para postular, entre otros, ciento catorce planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”: Coalición Parcial integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular ciento dieciocho planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

ES: Partido Encuentro Social.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lineamientos de Cómputo: Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral para la Elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018 del Instituto Electoral del Estado de México.

MC: Partido Movimiento Ciudadano.

MORENA: Partido MORENA.

NA: Partido Nueva Alianza.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es).

PAN: Partido Acción Nacional.

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

PRI: Partido Revolucionario Institucional.

PT: Partido del Trabajo.

PVEM: Partido Verde Ecologista de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

VR: Partido Vía Radical.

ANTECEDENTES

1.- Aprobación de los Lineamientos de Cómputo

En sesión ordinaria celebrada el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete este Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/154/2017, por el que se aprobaron los Lineamientos de Cómputo, los cuales fueron adecuados mediante diverso IEEM/CG/17/2018, en sesión ordinaria del diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

2.- Registro de las Candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México

Durante el desarrollo de la octava sesión extraordinaria iniciada el veinte de abril de dos mil dieciocho, este Consejo General emitió los Acuerdos IEEM/CG/94/2018 al IEEM/CG/105/2018 e IEEM/CG/108/2018, por los que registró supletoriamente las planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MC, NA, MORENA, ES y VR, así como por las Coaliciones “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE” y “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”.

3.- Desarrollo de la Jornada Electoral

La jornada electoral tuvo verificativo el domingo uno de julio del año en curso¹, en términos de lo determinado por la Constitución Federal, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), por la LGIPE, en el artículo 25, numeral 1 y por el CEEM, en el artículo 238.

4.- Celebración de Sesión Ininterrumpida de seguimiento de Cómputos por parte del Consejo General

Este Consejo General, desde el cuatro de julio hasta el día de hoy se encuentra celebrando sesión ininterrumpida de seguimiento de Cómputos Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018, que deben llevar a cabo los Consejos Distritales y Municipales del IEEM, en la misma data.

5.- Solicitud del Consejo Municipal Electoral 114 de Villa Guerrero

El cuatro de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes del IEEM, escrito signado por la Presidenta, el Secretario, las Consejeras y Consejeros Electorales, del Consejo Municipal Electoral número 114, con sede en Villa Guerrero, Estado de México, a través del cual solicitan a la Presidencia de este Consejo General, lo siguiente:

“... con fundamento en lo establecido en el artículo 185, fracción XXVII, del Código Electoral del Estado de México, atentamente solicitamos que el Consejo General de este Instituto, sea el órgano que realice de manera supletoria el cómputo de la elección de este municipio...”

6.- Aprobación para realizar supletoriamente el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Villa Guerrero

El cinco de julio de dos mil dieciocho, durante el desarrollo de la sesión ininterrumpida de seguimiento de Cómputos Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018 iniciada el cuatro de julio del mismo año, este Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/201/2018, por el que aprobó realizar supletoriamente el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México.

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para realizar supletoriamente el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México, de conformidad con lo previsto en el artículo 185, fracción XXVII del CEEM.

II. FUNDAMENTO:

Constitución Federal

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, numerales 5, 10 y 11, indica que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones en materia de escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; las no reservadas al INE, así como las demás que determine la ley.

El artículo 115, Base I, párrafo primero, dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley

¹ Cabe señalar que el Decreto por el que se expide la LGIPE, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de mayo de 2014, en su artículo transitorio Décimo Primero indica que las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018, se llevarán a cabo el primer domingo de julio; ello en concordancia con lo previsto en el artículo transitorio Segundo, apartado II, inciso a), del Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Federal publicado el 10 de febrero de dicho año en el propio Diario Oficial.

determine; que la competencia que la propia Constitución Federal otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

LGIFE

El artículo 4, numeral 1, establece que el INE y los OPL, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la propia LGIFE.

El artículo 26, numeral 2, dispone que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Federal y la ley de cada entidad.

El artículo 98, numeral 1, señala que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIFE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, el numeral 2, del artículo en mención, establece que los OPL son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIFE y las leyes locales correspondientes

El artículo 104, numeral 1, incisos a) y h), dispone que a los OPL les corresponde lo siguiente:

- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y esta LGIFE y, establezca el INE.
- Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.

Constitución Local

El artículo 11, párrafo primero, refiere que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones, entre otras, de Diputaciones a la Legislatura del Estado e integrantes de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del INE y este Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; así como que, en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El párrafo décimo tercero del propio artículo 11, prevé que el IEEM tendrá a su cargo, además de las que determine la ley en la materia, las actividades relativas a los escrutinios y cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales, entre otras.

De conformidad con el artículo 113, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la propia Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

El artículo 114, párrafo primero, refiere que los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo y que la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

El artículo 117, párrafo primero, dispone que los Ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

CEEM

El artículo 23, párrafo primero, dispone que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una Presidencia municipal y por regidurías y sindicaturas electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas por el propio CEEM.

El artículo 168, párrafo primero, señala que el IEEM, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Del mismo modo, conforme al párrafo segundo, del referido precepto legal, el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, las fracciones I y VIII, del párrafo tercero, del artículo anteriormente invocado, establece que son funciones del IEEM, aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y la normatividad aplicable; así como efectuar el escrutinio y cómputo de la elección para integrantes de los Ayuntamientos, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos municipales.

El artículo 169, párrafo primero, determina que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las del propio CEEM.

El artículo 171, fracción V, determina que es fin del IEEM, promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

El artículo 173, señala que el IEEM tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado a través de sus órganos centrales y desconcentrados.

El artículo 175, establece que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

El artículo 185, fracciones XII y XXVII, refiere que son atribuciones de este Consejo General, entre otras, resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los consejos distritales y de los consejos municipales electorales; en caso necesario o a petición de alguno de los consejeros, proveer los elementos que se requieran para el cumplimiento, en tiempo y forma, de los cómputos que el CEEM les encomienda; así como efectuar supletoriamente el cómputo municipal, allegándose de los medios necesarios para su realización, así como sustituir a los órganos desconcentrados en los casos de suspensión de actividades de imposibilidad material de integración.

El artículo 214, fracción II, dispone que, en cada uno de los municipios de la entidad, el IEEM contará con un Consejo Municipal Electoral, el artículo 217, fracciones I y II, señala lo siguiente:

- I. Dos Consejeros que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal correspondiente. Fungirá como presidente del Consejo el Vocal Ejecutivo, con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad; y como secretario del Consejo, el Vocal de Organización Electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará al presidente en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias.
- II. Seis Consejeros Electorales con voz y voto.

El artículo 220, fracciones I, II, IV y V, refiere que los consejos municipales electorales tienen las atribuciones de vigilar la observancia del propio CEEM y de los acuerdos que emita el Consejo General; de intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos; de realizar el cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional; y de expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, y las constancias de asignación de regidores y síndico, por el principio de representación proporcional.

El artículo 372, establece que los consejos municipales celebrarán sesión para hacer el cómputo de la elección de Ayuntamientos, el miércoles siguiente al de la realización de la misma.

En términos de lo previsto por el párrafo primero, del artículo 373, iniciada la sesión de cómputo municipal, en ningún caso, se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

Asimismo, la fracción VII, del referido precepto legal, dispone que el cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos es la suma de los resultados obtenidos, que se hará constar en el acta de cómputo municipal correspondiente, con las copias necesarias, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hubieren presentado y los resultados de la elección.

La fracción VIII, de la disposición en consulta, señala que terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Consejo Municipal Electoral, el Presidente extenderá constancias de mayoría, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General, a la planilla que haya obtenido mayoría de votos en la elección.

A su vez, la fracción IX del artículo en mención, señala que una vez hecho lo referido en la fracción anterior, se procederá a realizar la asignación de regidores y, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional que se integrarán a los Ayuntamientos, y se hará entrega de las constancias de asignación correspondientes.

El artículo 374, establece que no se suspenderá la sesión mientras no se concluya el cómputo municipal.

En términos del artículo 377, fracción II, tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que cumplan lo siguiente:

- Haber obtenido en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.

Asimismo, el segundo párrafo de dicho artículo, menciona que el partido o coalición, cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional.

El artículo 379, refiere que para la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, síndico de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, integrada por los elementos siguientes:

- I. Cociente de unidad.
- II. Resto mayor.

Asimismo, señala que cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes con derecho a participar en la distribución, entre el número de integrantes del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

De igual forma, menciona que resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad.

El artículo 380, párrafo primero, establece que, para la aplicación de la fórmula antes mencionada, se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político, candidatura común, coalición o candidatos independientes, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad.
- II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido, candidatura común, coalición o candidatos independientes de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría.
- III. La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores.
- IV. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

Lineamientos de Cómputo

El Apartado 1.3 "Planeación para la Habilitación de Sedes Alternas", segunda y tercera viñeta, refiere que:

- En la sede alterna se destinará un área específica para el resguardo de los paquetes electorales que deberá contar con las condiciones de seguridad, espacio y funcionalidad.
- De la misma forma, se deberá buscar que en los inmuebles propuestos se puedan implementar o instalar elementos, dispositivos o redes que garanticen la conectividad a Internet con el objeto de asegurar la operatividad del Sistema Informático y el flujo de información sobre el desarrollo y resultados del cómputo, así como del recuento de votos.

El Apartado 1.3.1 "Procedimiento para el Traslado a una Sede Alterna", establece el procedimiento a seguir para el traslado de los paquetes electorales.

Asimismo, el último párrafo de dicho apartado refiere que, en el supuesto de que el Consejo General realice supletoriamente el cómputo distrital o municipal de conformidad con el artículo 185 fracción XXVII del CEEM, éste deberá observar las disposiciones contenidas en el presente procedimiento para el traslado a una sede alterna.

El Apartado 7.3 “Declaración de Validez de las Elecciones de Mayoría Relativa y Entrega de la Constancia de Mayoría” señala que una vez concluido el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Consejo Municipal Electoral, la Presidencia extenderá las constancias de mayoría, de acuerdo con el modelo aprobado por este Consejo General, a la planilla que haya obtenido la mayoría de votos en la elección, de conformidad con lo señalado en el artículo 373 fracción VIII del CEEM.

A su vez el Apartado 7.3.1 “Asignación de Miembros de Ayuntamientos por Representación Proporcional” refiere que de conformidad con los artículos 377 y 378 del CEEM, una vez concluido el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento y entregadas las constancias de mayoría de la planilla ganadora, enseguida se procederá a realizar la asignación de miembros de Ayuntamiento de representación proporcional; estableciendo los criterios respectivos para dicha actividad.

Por su parte el Apartado 7.4 “Publicación de Resultados Electorales” establece que, a la conclusión de la sesión de cómputo municipal, la Presidencia, en compañía de los integrantes del Consejo que deseen, fijará los resultados de la elección, en el exterior de la sede del Consejo, en el cartel correspondiente.

III. MOTIVACIÓN:

Este Consejo General, determinó realizar supletoriamente el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México, en el Proceso Electoral 2017-2018, mediante Acuerdo IEEM/CG/201/2018.

Como se desprende del citado Acuerdo, no se pudo continuar con el desarrollo del cómputo municipal iniciado por el Consejo Municipal Electoral 114 de Villa Guerrero, Estado de México, al no contar con las medidas de seguridad necesarias para hacerlo, por lo que se estimó necesario que lo realizara este Consejo General de forma supletoria, sustituyendo a ese órgano desconcentrado, con base en lo dispuesto por el artículo 185, fracción XXVII del CEEM.

Lo anterior es así, toda vez que este Consejo General debe adoptar las medidas necesarias a efecto de que se observen las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, para alcanzar el fin que tiene legalmente encomendado de garantizar la efectividad del sufragio, así como para que se celebre en todas sus etapas el proceso electoral para elegir, en el caso en concreto, a los integrantes del Ayuntamiento de Villa Guerrero, para el periodo constitucional 2019- 2021, conforme a los artículos 1 fracción V, 171 fracción V, 234, 236 al 239 del CEEM.

Es importante precisar que los paquetes electorales se trasladaron del citado Consejo Municipal a las instalaciones del IEEM con las debidas medidas de seguridad, los cuales fueron resguardados en un área anexa al salón de sesiones de este Consejo General habilitada para tal efecto, con el apoyo de un Notario Público y de la Oficialía Electoral.

En ese orden de ideas y conforme al procedimiento establecido en el artículo 373 del CEEM, se procedió a realizar supletoriamente el cómputo de la votación de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México, practicando las acciones siguientes:

Se abrió el área en donde se encontraban en resguardo los paquetes electorales, en presencia de las Consejeras y Consejeros Electorales y representantes de partidos políticos ante el Consejo General, a efecto de extraer los mismos para el inicio del cómputo.

Acto seguido, se procedió a la apertura de aquellos que aparecieron sin muestras de alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas, y extrayéndose las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente correspondiente, tomándose nota de los resultados que constan en las mismas, de manera sucesiva hasta concluir el cómputo respectivo.

En el caso en donde hubo objeciones fundadas, se llevó a cabo nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación obtenida en las casillas que se ubicaron en ese supuesto, en términos de lo previsto por el artículo 373, fracción II, párrafos segundo al cuarto.

De forma simultánea se llevó a cabo el recuento de votos de los paquetes que fueron determinados por el Consejo Municipal, en la sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil dieciocho.

Finalmente se levantó el acta circunstanciada correspondiente, en la que se consignaron los resultados de cada una de las casillas en donde se realizó el recuento.

Los resultados finales se hicieron constar en el acta de cómputo municipal, conforme a lo siguiente:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL			
PARTIDO POLÍTICO / COALICIÓN	EMBLEMA	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)		5,383	Cinco mil trescientos ochenta y tres
PARTIDO VERDE ECOLIGISTA DE MÉXICO (PVEM)		4,893	Cuatro mil ochocientos noventa y tres
NUEVA ALIANZA (NA)		3,016	Tres mil dieciséis
VÍA RADICAL (VR)		2,904	Dos mil novecientos cuatro
COALICIÓN "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE"		6,269	Seis mil doscientos sesenta y nueve
COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"		5,399	Cinco mil trescientos noventa y nueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		28	Veintiocho
VOTOS NULOS		993	Novcientos noventa y tres
VOTACIÓN TOTAL		28,885	Veintiocho mil ochocientos ochenta y cinco

Una vez que se han llevado a cabo los actos correspondientes a las etapas de preparación del proceso electoral, la jornada electoral, y los que en este momento corresponden a la etapa de resultados, y toda vez que se consideran satisfechos los requisitos de legalidad y constitucionalidad para tener por válida la elección de referencia y ante la imposibilidad material del respectivo Órgano Desconcentrado de realizar la declaratoria respectiva, es procedente que este Consejo General emita de forma supletoria la declaración de validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021.

En virtud de que, conforme al resultado del cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Villa Guerrero, se desprende que la planilla postulada por la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", cuyos integrantes y cargos se señalan en el anexo del presente Acuerdo, obtuvo 6,269 (seis mil doscientos sesenta y nueve) votos y con ello la mayoría de sufragios en la elección ordinaria del pasado uno de julio en ese municipio, procede que en forma supletoria se expidan a su favor y se entreguen las constancias de mayoría.

Hecho lo anterior, toda vez que este Consejo General ha realizado de manera supletoria el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México, levantó el acta de cómputo municipal correspondiente al periodo constitucional 2019-2021, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a la planilla que obtuvo el mayor número de votos; en términos de lo establecido por el artículo 373, fracción VIII, del CEEM, se procede a realizar supletoriamente, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

El artículo 28, fracción II, inciso a), del CEEM, prevé que, en los municipios de hasta de ciento cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y seis regidurías electas por planilla según el principio de mayoría relativa; que en adición a lo anterior habrá hasta cuatro regidurías designadas según el principio de representación proporcional. Dentro de este rango se encuentra el municipio de Villa Guerrero, conforme a la integración aprobada por este Consejo General mediante el Acuerdo número IEEM/CG/176/2017, del trece de octubre del dos mil diecisiete.

En esa tesitura, conforme a lo ordenado por el artículo 377, fracción II, del CEEM, tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que cumplan el requisito de haber obtenido en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.

El partido o coalición cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional.

Ahora bien, conforme a los resultados que quedaron asentados en la respectiva acta de cómputo municipal levantada en forma supletoria por este Consejo General, se procede a obtener la votación válida emitida, en términos del artículo 24 fracción II del CEEM, la cual se obtiene como resultado de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, de lo que resulta lo siguiente:

Votación total emitida	menos votos nulos	menos votos de candidatos no registrados	Votación válida emitida
28,885	993	28	27,864

Acto seguido, conforme al requisito previsto en la fracción II del artículo 377 del CEEM, relativo a la obtención de al menos el 3% de la votación válida emitida (que se obtiene de multiplicar 3 por 27,864 y dividirlo entre 100), que es de 835.92 votos, los partidos políticos que cumplen con dicho requisito son: PRI, PVEM, NA, VR y la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", al haber obtenido 5,383; 4,893; 3,016; 2,904; y 5,399 votos respectivamente.

Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 377 del CEEM, establece que el partido o coalición cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten integrantes de Ayuntamiento de representación proporcional, caso en el que se ubica la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE".

Conforme a lo anterior, participarán únicamente en el procedimiento para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Villa Guerrero, el PRI, PVEM, NA, VR y la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".

Ahora bien, según lo dispuesto por el artículo 379 del CEEM, para la asignación de regidores y en su caso síndico por el principio de representación proporcional, se aplica una fórmula de proporcionalidad, integrada por los siguientes elementos:

I.- Cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional.

II.- Resto mayor de votos, que es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.

Para la aplicación de la fórmula en mención, atendiendo al artículo 380 del CEEM, se debe seguir el procedimiento siguiente:

I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad.

II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría.

III. La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidaturas a regidurías.

IV. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

Conforme a lo anterior, se procede a determinar el cociente de unidad, que en el caso que nos ocupa se obtiene de la suma de votos obtenidos por el PRI, la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", PVEM, NA y VR, que son quienes tienen derecho a participar en la asignación, lo cual resulta en un total de **21,595** votos.

La cantidad anterior, se divide entre 4, que son las regidurías por el principio de representación proporcional a asignar, lo que da como resultado **5,398.75** votos, como cociente de unidad.

A continuación, se procede a dividir la votación de cada uno de los partidos políticos y coalición con derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, entre la cantidad obtenida por concepto de cociente de unidad, de lo que se obtiene lo siguiente:

PRI: **5,383**, dividido entre **5,398.75** da como resultado **0.997**

Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA": **5,399**, dividido entre **5,398.75** da como resultado **1.00**

PVEM: **4,893**, dividido entre **5,398.75** da como resultado **0.906**

NA: **3,016**, dividido entre **5,398.75** da como resultado **0.558**

VR: **2,904**, dividido entre **5,398.75** da como resultado **0.537**

Conforme a estos resultados se desprende que se debe asignar una regiduría por el principio de representación proporcional mediante cociente de unidad a la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".

Como quedan pendientes por asignar tres regidurías por el principio de representación proporcional, se debe aplicar el resto mayor en orden decreciente de la votación de los partidos con derecho a la asignación, por lo que a partir de los resultados anteriormente obtenidos, el resto mayor es el siguiente:

PRI: **0.997**

PVEM: **0.906**

NA: **0.558**

VR: **0.537**

Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE": **0.00**

De los anteriores resultados, se desprende que, conforme a la votación obtenida, a quienes les corresponde la asignación de una regiduría por resto mayor es al PRI, al PVEM y a NA, respectivamente.

Con lo anterior, a las tres horas del día seis de julio del año en curso, se concluyen los actos relativos al cómputo, la declaración de la Validez de la Elección, la expedición de las Constancias de Mayoría y la asignación de regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

- PRIMERO.** - Se declara, en forma supletoria, legalmente válida la elección del Ayuntamiento de Villa Guerrero y a las ciudadanas y a los ciudadanos mencionados en el anexo de este Acuerdo, como integrantes electos del citado Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa, en los cargos de Presidente, Síndica y Regidoras y Regidores propietarios y suplentes, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.
- SEGUNDO.** - Expídanse en forma supletoria las constancias de mayoría a las ciudadanas y ciudadanos mencionados en el anexo del presente Acuerdo, las cuales serán entregadas por conducto de la representación del PRD, ante este Consejo General.
- TERCERO.** - Se asignan supletoriamente las regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, en el orden siguiente:

Partido Político / Coalición	Cargo	Propietario/a	Suplente
Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"	Séptima regiduría	David Ortega Vázquez	Ramiro Trujillo Ortíz
PRI	Octava regiduría	Reginaldo Arellano Díaz Leal	Víctor Lara Fuentes
PVEM	Novena regiduría	Ma. de Jesús Díaz Vázquez	Margarita Tapia Flores
NA	Décima regiduría	Sallyjit Jouhayerk Venegas	Edith Villanueva Sánchez

- CUARTO.** - Hágase entrega, por conducto de las representaciones del PRI, MORENA, PVEM y NA, ante este Consejo General, las constancias de asignación respectivas.

- QUINTO. -** La presentación de los medios de impugnación que, en su caso, se interpongan en contra de los actos relacionados con el cómputo municipal, la declaración de validez y la designación de las constancias respectivas, deberá realizarse vía Oficialía de Partes del IEEM, para lo cual notifiqúese el presente Acuerdo a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo General.
- SEXTO. -** Los paquetes electorales de la elección del Ayuntamiento de Villa Guerrero, que actualmente se encuentran en resguardo en un área anexa al salón de sesiones de este Consejo General, serán trasladados para su depósito en la fecha y lugar que en su momento determine la SE.

TRANSITORIOS

- PRIMERO. -** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.
- SEGUNDO. -** Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del IEEM, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, el seis de julio de dos mil dieciocho, durante el desarrollo de la Sesión Ininterrumpida de Seguimiento de Cómputos Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018, celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, iniciada el cuatro del mismo mes y año, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



ANEXO DEL ACUERDO IEEM/CG/204/2018

VILLA GUERRERO

MAYORÍA RELATIVA			
PARTIDO O COALICIÓN	CARGO	NOMBRE	
		PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE	PRESIDENTA MUNICIPAL	DELIA NAVA NAVA	ANDREA SANCHEZ LOPEZ
POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE	PRIMER SÍNDICO	ANTONIO ALEJANDRO MENDEZ DELGADO	ALFREDO RAMIREZ PEDROZA
POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE	PRIMER REGIDORA	MARIA DEL CARMEN LOPEZ MARTINEZ	GUICELA VARA GUADARRAMA
POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE	SEGUNDO REGIDOR	FREDY SALINAS REYES	ADRIAN ORTEGA MONTES DE OCA
POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE	TERCER REGIDORA	ERIKA MAGALI PEDROZA AYALA	NANCY GUADALUPE DOMINGUEZ VARA
POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE	CUARTO REGIDOR	ADOLFO CASTILLO ALBA	MARIO VALDEZ AVILEZ
POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE	QUINTA REGIDORA	LUZ ELISA CARMONA YAÑEZ	MARISOL CARMONA YAÑEZ
POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE	SEXTO REGIDOR	JOSE VIRGILIO MILLAN AYALA	GUALBERTO GARCIA AYALA

**CONSEJO GENERAL****ACUERDO N.º IEEM/CG/205/2018**

Por el que de manera supletoria se realiza el Cómputo Municipal, la declaración de la Validez de la Elección, la expedición de las Constancias de Mayoría y la asignación de regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, en el Proceso Electoral 2017-2018.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”: Coalición Parcial integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para postular, entre otros, ciento catorce planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”: Coalición Parcial integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular ciento dieciocho planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

ES: Partido Encuentro Social.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lineamientos de Cómputo: Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral para la Elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018 del Instituto Electoral del Estado de México.

MC: Partido Movimiento Ciudadano.

MORENA: Partido MORENA.

NA: Partido Nueva Alianza.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es).

PAN: Partido Acción Nacional.

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

PREP: Programa de Resultados Electorales Preliminares.

PRI: Partido Revolucionario Institucional.

PT: Partido del Trabajo.

PVEM: Partido Verde Ecologista de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

SIAC: Sistema Informático de Apoyo a los Cómputos Distritales y Municipales.

VR: Partido Vía Radical.

ANTECEDENTES

1.- Aprobación de los Lineamientos de Cómputo

En sesión ordinaria celebrada el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete este Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/154/2017, por el que se aprobaron los Lineamientos de Cómputo, los cuales fueron adecuados mediante diverso IEEM/CG/17/2018, en sesión ordinaria del diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

2.- Registro de las Candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México

Durante el desarrollo de la octava sesión extraordinaria iniciada el veinte de abril de dos mil dieciocho, este Consejo General emitió los Acuerdos IEEM/CG/94/2018 al IEEM/CG/105/2018 e IEEM/CG/108/2018, por los que registró supletoriamente las planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MC, NA, MORENA, ES y VR, así como por las Coaliciones "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" y "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".

3.- Desarrollo de la Jornada Electoral

La jornada electoral tuvo verificativo el domingo uno de julio del año en curso¹, en términos de lo determinado por la Constitución Federal, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), por la LGIPE, en el artículo 25, numeral 1 y por el CEEM, en el artículo 238.

4.- Celebración de Sesión Ininterrumpida de seguimiento de Cómputos por parte del Consejo General

Este Consejo General, desde el cuatro de julio hasta el día de hoy se encuentra celebrando sesión ininterrumpida de seguimiento de Cómputos Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018, que deben llevar a cabo los Consejos Distritales y Municipales del IEEM, en la misma data.

5.- Solicitud del Consejo Municipal Electoral 07 de Amanalco

El cuatro de julio del año en curso, se recibieron vía correo electrónico, oficios número IEEM/CM07/140/2018 y acta circunstanciada de hechos, signados por las Consejeras y Consejeros Electorales, del Consejo Municipal Electoral número 07, con sede en Amanalco, Estado de México, así como por los representantes de los partidos políticos, de los cuales se desprende, que durante el desarrollo de la sesión ininterrumpida del cómputo municipal en las instalaciones de dicho órgano desconcentrado, se suscitaron una serie de eventualidades que no garantizaban la seguridad de los presentes para continuar con el desahogo de las tareas derivadas de la misma; situación por la cual, los integrantes del Consejo Municipal en referencia solicitaron a este Consejo General llevar a cabo la continuación del cómputo aludido.

6.- Aprobación para realizar supletoriamente el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Amanalco

El cinco de julio de dos mil dieciocho, durante el desarrollo de la sesión ininterrumpida de seguimiento de Cómputos Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018 iniciada el cuatro de julio del mismo año, este Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/202/2018, por el que aprobó realizar supletoriamente el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México.

¹ Cabe señalar que el Decreto por el que se expide la LGIPE, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de mayo de 2014, en su artículo transitorio Décimo Primero indica que las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018, se llevarán a cabo el primer domingo de julio; ello en concordancia con lo previsto en el artículo transitorio Segundo, apartado II, inciso a), del Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Federal publicado el 10 de febrero de dicho año en el propio Diario Oficial.

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para realizar supletoriamente el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, de conformidad con lo previsto en el artículo 185, fracción XXVII del CEEM.

II. FUNDAMENTO:

Constitución Federal

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, numerales 5, 10 y 11, indica que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones en materia de escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; las no reservadas al INE, así como las demás que determine la ley.

El artículo 115, Base I, párrafo primero, dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine; que la competencia que la propia Constitución Federal otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

LGIFE

El artículo 4, numeral 1, establece que el INE y los OPL, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la propia LGIFE.

El artículo 26, numeral 2, dispone que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Federal y la ley de cada entidad.

El artículo 98, numeral 1, señala que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIFE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, el numeral 2, del artículo en mención, establece que los OPL son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIFE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, incisos a) y h), dispone que a los OPL les corresponde lo siguiente:

- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la propia LGIFE, establezca el INE.

- Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.

Constitución Local

El artículo 11, párrafo primero, refiere que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones, entre otras, de Diputaciones a la Legislatura del Estado e integrantes de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del INE y este Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; así como que, en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El párrafo décimo tercero del propio artículo 11, prevé que el IEEM tendrá a su cargo, además de las que determine la ley en la materia, las actividades relativas a los escrutinios y cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales, entre otras.

De conformidad con el artículo 113, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la propia Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

El artículo 114, párrafo primero, refiere que los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo y que la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

El artículo 117, párrafo primero, dispone que los Ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

CEEM

El artículo 23, párrafo primero, dispone que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una Presidencia municipal y por regidurías y sindicaturas electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas por el propio CEEM.

El artículo 168, párrafo primero, señala que el IEEM, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Del mismo modo, conforme al párrafo segundo, del referido precepto legal, el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, las fracciones I y VIII, del párrafo tercero, del artículo anteriormente invocado, establece que son funciones del IEEM, aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y la normatividad aplicable; así como efectuar el escrutinio y cómputo de la elección para integrantes de los Ayuntamientos, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos municipales.

El artículo 169, párrafo primero, determina que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las del propio CEEM.

El artículo 171, fracción V, determina que es fin del IEEM, promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

El artículo 173, señala que el IEEM tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado a través de sus órganos centrales y desconcentrados.

El artículo 175, establece que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

El artículo 185, fracciones XII y XXVII, refiere que son atribuciones de este Consejo General, entre otras, resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los consejos distritales y de los consejos municipales electorales; en caso necesario o a petición de alguno de los consejeros, proveer los elementos que se requieran para el cumplimiento, en tiempo y forma, de los cómputos que el CEEM les encomienda; así como efectuar supletoriamente el cómputo municipal, allegándose de los medios necesarios para su realización, así como sustituir a los órganos desconcentrados en los casos de suspensión de actividades de imposibilidad material de integración.

El artículo 214, fracción II, dispone que, en cada uno de los municipios de la entidad, el IEEM contará con un Consejo Municipal Electoral,

el artículo 217, fracciones I y II, señala lo siguiente:

- I. Dos Consejeros que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal correspondiente. Fungirá como presidente del Consejo el Vocal Ejecutivo, con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad; y como secretario del Consejo, el Vocal de Organización Electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará al presidente en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias.
- II. Seis Consejeros Electorales con voz y voto.

El artículo 220, fracciones I, II, IV y V, refiere que los consejos municipales electorales tienen las atribuciones de vigilar la observancia del propio CEEM y de los acuerdos que emita el Consejo General; de intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos; de realizar el cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional; y de expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, y las constancias de asignación de regidores y síndico, por el principio de representación proporcional.

El artículo 372, establece que los consejos municipales celebrarán sesión para hacer el cómputo de la elección de Ayuntamientos, el miércoles siguiente al de la realización de la misma.

En términos de lo previsto por el párrafo primero, del artículo 373, iniciada la sesión de cómputo municipal, en ningún caso, se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

Asimismo, la fracción VII, del referido precepto legal, dispone que el cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos es la suma de los resultados obtenidos, que se hará constar en el acta de cómputo municipal correspondiente, con las copias necesarias, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hubieren presentado y los resultados de la elección.

La fracción VIII, de la disposición en consulta, señala que terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Consejo Municipal Electoral, el Presidente extenderá constancias de mayoría, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General, a la planilla que haya obtenido mayoría de votos en la elección.

A su vez, la fracción IX del artículo en mención, señala que una vez hecho lo referido en la fracción anterior, se procederá a realizar la asignación de regidores y, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional que se integrarán a los Ayuntamientos, y se hará entrega de las constancias de asignación correspondientes.

El artículo 374, establece que no se suspenderá la sesión mientras no se concluya el cómputo municipal.

En términos del artículo 377, fracción II, tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que cumplan lo siguiente:

- Haber obtenido en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.

Asimismo, el segundo párrafo de dicho artículo, menciona que el partido o coalición, cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional.

El artículo 379, refiere que para la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, síndico de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, integrada por los elementos siguientes:

- I. Cociente de unidad.
- II. Resto mayor.

Asimismo, señala que cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes con derecho a participar en la distribución, entre el número de integrantes del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

De igual forma, menciona que resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad.

El artículo 380, párrafo primero, establece que, para la aplicación de la fórmula antes mencionada, se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político, candidatura común, coalición o candidatos independientes, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad.
- II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido, candidatura común, coalición o candidatos independientes de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación

proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría.

- III. La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores.
- IV. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

Lineamientos de Cómputo

El Apartado 1.3 “Planeación para la Habilitación de Sedes Alternas”, segunda y tercera viñeta, refiere que:

- En la sede alterna se destinará un área específica para el resguardo de los paquetes electorales que deberá contar con las condiciones de seguridad, espacio y funcionalidad.
- De la misma forma, se deberá buscar que en los inmuebles propuestos se puedan implementar o instalar elementos, dispositivos o redes que garanticen la conectividad a Internet con el objeto de asegurar la operatividad del Sistema Informático y el flujo de información sobre el desarrollo y resultados del cómputo, así como del recuento de votos.

El Apartado 1.3.1 “Procedimiento para el Traslado a una Sede Alterna”, establece el procedimiento a seguir para el traslado de los paquetes electorales.

Asimismo, el último párrafo de dicho apartado refiere que, en el supuesto de que el Consejo General realice supletoriamente el cómputo distrital o municipal de conformidad con el artículo 185 fracción XXVII del CEEM, éste deberá observar las disposiciones contenidas en el presente procedimiento para el traslado a una sede alterna.

El Apartado 7.3 “Declaración de Validez de las Elecciones de Mayoría Relativa y Entrega de la Constancia de Mayoría” señala que una vez concluido el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Consejo Municipal Electoral, la Presidencia extenderá las constancias de mayoría, de acuerdo con el modelo aprobado por este Consejo General, a la planilla que haya obtenido la mayoría de votos en la elección, de conformidad con lo señalado en el artículo 373 fracción VIII del CEEM.

A su vez el Apartado 7.3.1 “Asignación de Miembros de Ayuntamientos por Representación Proporcional” refiere que de conformidad con los artículos 377 y 378 del CEEM, una vez concluido el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento y entregadas las constancias de mayoría de la planilla ganadora, enseguida se procederá a realizar la asignación de miembros de Ayuntamiento de representación proporcional; estableciendo los criterios respectivos para dicha actividad.

Por su parte el Apartado 7.4 “Publicación de Resultados Electorales” establece que, a la conclusión de la sesión de cómputo municipal, la Presidencia, en compañía de los integrantes del Consejo que deseen, fijará los resultados de la elección, en el exterior de la sede del Consejo, en el cartel correspondiente.

III. MOTIVACIÓN:

Este Consejo General, determinó realizar supletoriamente el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, en el Proceso Electoral 2017-2018, mediante Acuerdo IEEM/CG/202/2018.

Como se desprende del citado Acuerdo, al no existir la posibilidad de continuar con el desarrollo del cómputo municipal iniciado por el Consejo Municipal Electoral 07 de Amanalco, Estado de México, debido a diversas circunstancias que se suscitaron mientras el mismo se llevaba a cabo, se estimó necesario que este Consejo General, de forma supletoria, lo realizara, con base en lo dispuesto por el artículo 185, fracción XXVII del CEEM.

Lo anterior es así, toda vez que este Consejo General, debe adoptar las medidas necesarias a efecto de que se observen las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, para alcanzar el fin que tiene legalmente encomendado de garantizar la efectividad del sufragio, así como para que se celebre en todas sus etapas el proceso electoral para elegir, en el caso en concreto, a los integrantes del Ayuntamiento de Amanalco, para el periodo constitucional 2019-2021, conforme a los artículos 1 fracción V, 171 fracción V, 234, 236 al 239 del CEEM.

Es importante aclarar que los paquetes electorales se trasladaron del citado Consejo Municipal a las instalaciones del IEEM con las debidas medidas de seguridad, los cuales fueron resguardados en un área anexa al salón de sesiones

de este Consejo General habilitada para tal efecto; durante dicha actividad se contó con la presencia de un Notario Público y de Oficialía Electoral.

En ese orden de ideas y conforme al procedimiento establecido en el artículo 373 del CEEM, se procedió a realizar supletoriamente el cómputo de la votación de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, practicando las acciones siguientes:

Se abrió el área en donde se encontraban en resguardo los paquetes electorales, en presencia de las Consejeras y Consejeros Electorales y representantes de partidos políticos ante el Consejo General, a efecto de extraer los mismos para el inicio del cómputo.

Acto seguido, se procedió a la lectura de las copias de las actas de escrutinio y cómputo municipal que se encuentran en el SIAC, las que están en el PREP y algunas que tienen en su poder las representaciones de los partidos políticos, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomándose nota de los resultados que constan en las mismas, de manera sucesiva hasta concluir el cómputo respectivo.

Finalmente se levantó el acta circunstanciada correspondiente, en la que se consignaron los resultados de cada una de las casillas con motivo de dicho cómputo, y los resultados finales se hicieron constar en el acta de cómputo municipal, conforme a lo siguiente:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL			
PARTIDO POLÍTICO / COALICIÓN	EMBLEMA	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)		3,491	Tres mil cuatrocientos noventa y uno
PARTIDO VERDE ECOLIGISTA DE MÉXICO (PVEM)		548	Quinientos cuarenta y ocho
NUEVA ALIANZA (NA)		663	Seiscientos sesenta y tres
VÍA RADICAL (VR)		2,985	Dos mil novecientos ochenta y cinco
COALICIÓN "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE"		421	Cuatrocientos veintiuno
COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"		4,840	Cuatro mil ochocientos cuarenta
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		4	Cuatro
VOTOS NULOS		439	Cuatrocientos treinta y nueve
VOTACIÓN TOTAL		13,391	Trece mil trescientos noventa y uno

Una vez que se han llevado a cabo los actos correspondientes a las etapas de preparación del proceso electoral, la jornada electoral, y los que en este momento corresponden a la etapa de resultados, y toda vez que se consideran satisfechos los requisitos de legalidad y constitucionalidad para tener por válida la elección de referencia y ante la imposibilidad material del respectivo Órgano Desconcentrado de realizar la declaratoria respectiva, es procedente que este Consejo General emita de forma supletoria la declaración de validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021.

En virtud de que, conforme al resultado del cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Amanalco, se desprende que la planilla postulada por la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", cuyos integrantes y cargos se señalan en el anexo del presente Acuerdo, obtuvo 4,840 (Cuatro mil ochocientos cuarenta) votos y con ello la mayoría de sufragios en la elección ordinaria del pasado uno de julio en ese municipio, procede que en forma supletoria se expidan a su favor y se entreguen las constancias de mayoría.

Hecho lo anterior, toda vez que este Consejo General ha realizado de manera supletoria el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, levantó el acta de cómputo municipal correspondiente al periodo constitucional 2019-2021, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a la planilla que obtuvo el mayor número de votos; en términos de lo establecido por el artículo 373, fracción VIII, del CEEM, se procede a realizar supletoriamente, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

El artículo 28, fracción II, inciso a), del CEEM, prevé que, en los municipios de hasta de ciento cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y seis regidurías electas por planilla según el principio de mayoría relativa; que en adición a lo anterior habrá hasta cuatro regidurías designadas según el principio de representación proporcional. Dentro de este rango se encuentra el municipio de Amanalco, conforme a la integración aprobada por este Consejo General mediante el Acuerdo número IEEM/CG/176/2017, del trece de octubre del dos mil diecisiete.

En esa tesitura, conforme a lo ordenado por el artículo 377, fracción II, del CEEM, tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos que cumplan el requisito de haber obtenido en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.

El partido o coalición cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional.

Ahora bien, conforme a los resultados que quedaron asentados en la respectiva acta de cómputo municipal levantada en forma supletoria por este Consejo General, se procede a obtener la votación válida emitida, en términos del artículo 24 fracción II del CEEM, la cual se obtiene como resultado de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, de lo que resulta lo siguiente:

Votación total emitida	menos votos nulos	menos votos de candidatos no registrados	Votación válida emitida
13,391	439	4	12,948

Acto seguido, conforme al requisito previsto en la fracción II del artículo 377 del CEEM, relativo a la obtención de al menos el 3% de la votación válida emitida (que se obtiene de multiplicar 3 por 12,948 y dividirlo entre 100), que es de 388.44 votos, los partidos políticos que cumplen con dicho requisito son: PRI, PVEM, NA, VR, y la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", al haber obtenido 3,491; 548; 663; 2,985; y 421 votos respectivamente.

Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 377 del CEEM, establece que el partido o coalición cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten integrantes de Ayuntamiento de representación proporcional, caso en el que se ubica la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".

Conforme a lo anterior, participarán únicamente en el procedimiento para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Amanalco, el PRI, PVEM, NA, VR y la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE".

Ahora bien, según lo dispuesto por el artículo 379 del CEEM, para la asignación de regidores y en su caso síndico por el principio de representación proporcional, se aplica una fórmula de proporcionalidad, integrada por los siguientes elementos:

I.- Cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional.

II.- Resto mayor de votos, que es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.

Para la aplicación de la fórmula en mención, atendiendo al artículo 380 del CEEM, se debe seguir el procedimiento siguiente:

I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad.

II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría.

III. La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidaturas a regidurías.

IV. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

Conforme a lo anterior, se procede a determinar el cociente de unidad, que en el caso que nos ocupa se obtiene de la suma de votos obtenidos por el PRI, la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", PVEM, NA y VR, que son quienes tienen derecho a participar en la asignación, lo cual resulta en un total de **8,108** votos.

La cantidad anterior se divide entre 4, que son las regidurías por el principio de representación proporcional a asignar, lo que da como resultado **2,027** votos, como cociente de unidad.

A continuación, se procede a dividir la votación de cada uno de los partidos políticos y coalición con derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, entre la cantidad obtenida por concepto de cociente de unidad, de lo que se obtiene lo siguiente:

PRI: **3,491**, dividido entre **2,027** da como resultado **1.72**

PVEM: **548**, dividido entre **2,027** da como resultado **0.27**

NA: **663**, dividido entre **2,027** da como resultado **0.32**

VR: **2,985**, dividido entre **2,027** da como resultado **1.47**

Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE": **421**, dividido entre **2,027** da como resultado **0.20**

Conforme a estos resultados se desprende que se deben asignar dos regidurías por el principio de representación proporcional mediante cociente de unidad, correspondiéndole una al PRI y otra a VR.

Como quedan pendientes por asignar dos regidurías por el principio de representación proporcional, conforme a lo dispuesto por el artículo 380, fracción IV, del CEEM, se debe aplicar el resto mayor en orden decreciente de la votación no utilizada de los partidos con derecho a la asignación, por lo que a partir de los resultados anteriormente obtenidos, el resto mayor es el siguiente:

PRI: **0.72**

PVEM: **0.27**

NA: **0.32**

VR: **0.47**

Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE": **0.20**

En tal virtud, de los resultados obtenidos, se desprende que conforme a la votación obtenida, a quienes les corresponde la asignación de una regiduría por resto mayor es al PRI y al VR, respectivamente.

Con lo anterior, a las dieciocho horas con trece minutos del día seis de julio del año en curso, se concluyen los actos relativos al cómputo, la declaración de la Validez de la Elección, la expedición de las Constancias de Mayoría y la asignación de regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

- PRIMERO. -** Se declara, en forma supletoria, legalmente válida la elección del Ayuntamiento de Amanalco y a las ciudadanas y a los ciudadanos mencionados en el anexo de este Acuerdo, como integrantes electos del citado Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa, en los cargos de Presidente, Síndica y Regidoras y Regidores propietarios y suplentes, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.
- SEGUNDO. -** Expídanse en forma supletoria las constancias de mayoría a las ciudadanas y ciudadanos mencionados en el anexo del presente Acuerdo, las cuales serán entregadas por conducto de la representación de MORENA, ante este Consejo General.
- TERCERO. -** Se asignan supletoriamente las regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, en el orden siguiente:

Partido Político / Coalición	Cargo	Propietario/a	Suplente
PRI	Séptima regiduría	María Luisa Santana Colín	Merced Ávila Ávila
VR	Octava regiduría	Abel Rubio Rubio	Salvador de la Cruz Morales
PRI	Novena regiduría	Alfredo Faustino Cirilo	Juan Moreno Cruz
VR	Décima regiduría	Ma. Cruz Hernández González	María Dolores Gómez Martínez

- CUARTO. -** Hágase entrega, por conducto de las representaciones del PRI y VR, ante este Consejo General, las constancias de asignación respectivas.
- QUINTO. -** La presentación de los medios de impugnación que, en su caso, se interpongan en contra de los actos relacionados con el cómputo municipal, la declaración de validez y la designación de las constancias respectivas, deberá realizarse vía Oficialía de Partes del IEEM, para lo cual notifíquese el presente Acuerdo a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo General.
- SEXTO. -** Los paquetes electorales de la elección del Ayuntamiento de Amanalco, que actualmente se encuentran en resguardo en un área anexa al salón de sesiones de este Consejo General, serán trasladados para su depósito en la fecha y lugar que en su momento lo determine la SE.

TRANSITORIOS

- PRIMERO. -** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.
- SEGUNDO. -** Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del IEEM, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, el seis de julio de dos mil dieciocho, durante el desarrollo de la Sesión Ininterrumpida de Seguimiento de Cómputos Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018, celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, iniciada el cuatro del mismo mes y año, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



ANEXO DEL ACUERDO IEEM/CG/205/2018

AMANALCO

MAYORÍA RELATIVA			
PARTIDO O COALICIÓN	CARGO	NOMBRE	
		PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
JUNTOS HAREMOS HISTORIA	PRESIDENTA MUNICIPAL	EMMA COLIN GUADARRAMA	BEATRIZ ZARZA ADALID
JUNTOS HAREMOS HISTORIA	PRIMER SÍNDICO	ASCENCION MARTINEZ BARTOLO	JORGE VUILLANUEVA GONZALEZ
JUNTOS HAREMOS HISTORIA	PRIMER REGIDORA	ROSA ELIA MARTINEZ CAYETANO	AGUSTINA JIMENEZ SOTO
JUNTOS HAREMOS HISTORIA	SEGUNDO REGIDOR	PABLO AVILA CASTILLO	RUBEN SANTANA FRANCISCO
JUNTOS HAREMOS HISTORIA	TERCER REGIDORA	EDITH MEJIA DE LA CRUZ	PETRA CIPRIANO CLEMENTE
JUNTOS HAREMOS HISTORIA	CUARTO REGIDOR	JOSE FELIX JIMENEZ	MIGUEL SANTANA JIMENEZ
JUNTOS HAREMOS HISTORIA	QUINTA REGIDORA	NORMA ROQUE ARIAS	REMEDIOS CLEMENTE MARTINEZ
JUNTOS HAREMOS HISTORIA	SEXTO REGIDOR	ROBERTO MARIN ROMAN	JUAN MARIN FELIX



CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/206/2018

Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2018-2021.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA": Coalición Parcial integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para postular en cuarenta y cuatro Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la "LX" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021.

Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE": Coalición Parcial integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular en cuarenta y cuatro Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la "LX" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Gaceta: Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno".

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

MC: Movimiento Ciudadano.

MORENA: Partido MORENA.

NA: Partido Nueva Alianza.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es).

PAN: Partido Acción Nacional.

PES: Partido Encuentro Social.

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

PRI: Partido Revolucionario Institucional.

PT: Partido del Trabajo.

PVEM: Partido Verde Ecologista de México.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

VR: Partido Vía Radical.

ANTECEDENTES

1. Registro de VR

En sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/85/2016 por el cual otorgó el registro al Partido Virtud Ciudadana; cuyo cambio de denominación a VR fue aprobado mediante diverso IEEM/CG/149/2017, del nueve de agosto de dos mil diecisiete.

2. Sesión Solemne

En fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de Diputaciones a la "LX" Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021 e integrantes de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

3. Convocatoria dirigida a la ciudadanía para participar en la Elección Ordinaria

El doce de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta el Decreto número 243, expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que se convocó a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputaciones a la "LX" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021, e integrantes de los ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2019 al 31 de diciembre de 2021.

4. Registro de convenios de coalición

En sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/18/2018, mediante el cual registró el Convenio de la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE".

En sesión especial celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/47/2018, mediante el cual registró el Convenio de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".

5. Registro de Plataformas Electorales

En sesión extraordinaria celebrada el trece de abril de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/64/2018, por el que se registraron las Plataformas Electorales Legislativas para el Proceso Electoral 2017-2018, para la elección de diputaciones a la H. "LX" Legislatura del Estado de México.

6. Registro supletorio de diputaciones por el principio de mayoría relativa

En sesión extraordinaria iniciada el veinte de abril del dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó los siguientes Acuerdos, mediante los cuales registró supletoriamente las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2018-2021:

- IEEM/CG/72/2018, una fórmula a diputación por el Distrito 10 con cabecera en Valle de Bravo, presentada por el PAN.
- IEEM/CG/73/2018, fórmulas a diputaciones presentadas por el PRI.
- IEEM/CG/74/2018, una fórmula a diputación por el Distrito 10 con cabecera en Valle de Bravo, presentada por el PRD.
- IEEM/CG/75/2018, una fórmula a diputación por el Distrito 38 con cabecera en Coacalco de Berriozábal, presentada por el PT.
- IEEM/CG/76/2018, fórmulas a diputaciones presentadas por el PVEM.
- IEEM/CG/77/2018, una fórmula a diputación por el Distrito 10 con cabecera en Valle de Bravo, presentada por MC.
- IEEM/CG/78/2018, fórmulas a diputaciones presentadas por NA.
- IEEM/CG/79/2018, una fórmula a diputación por el Distrito 38 con cabecera en Coacalco de Berriozábal, presentada por MORENA.
- IEEM/CG/80/2018, una fórmula a diputación por el Distrito 38 con cabecera en Coacalco de Berriozábal, presentada por PES.
- IEEM/CG/81/2018, fórmulas a diputaciones presentadas por VR.
- IEEM/CG/82/2018, fórmulas a diputaciones presentadas por la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE".
- IEEM/CG/83/2018, fórmulas a diputaciones presentadas por la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".

7. Registro de listas de diputaciones por el principio de representación proporcional

Los partidos políticos que participan en el Proceso Electoral 2017-2018, en ejercicio del derecho que les concede el artículo 26, párrafo segundo, del CEEM, postularon candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, para lo cual presentaron listas de ocho fórmulas de candidatos con sus propietarios y suplentes a diputaciones por dicho principio, en las que consideraron un cincuenta por ciento de candidaturas propietarias y suplentes de un mismo género y cincuenta por ciento restante con candidaturas del género opuesto, cuya ubicación en la lista es alternada bajo un orden numérico.

Al respecto, en sesión extraordinaria iniciada el veinte de abril del dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó los siguientes Acuerdos, mediante los cuales registró las Listas de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2018-2021:

- IEEM/CG/84/2018, la Lista presentada por el PAN.
- IEEM/CG/85/2018, la Lista presentada por el PRI.
- IEEM/CG/86/2018, la Lista presentada por el PRD.
- IEEM/CG/87/2018, la Lista presentada por el PT.
- IEEM/CG/88/2018, la Lista presentada por el PVEM.
- IEEM/CG/89/2018, la Lista presentada por MC.
- IEEM/CG/90/2018, la Lista presentada por NA.
- IEEM/CG/91/2018, la Lista presentada por MORENA.
- IEEM/CG/92/2018, la Lista presentada por PES.
- IEEM/CG/93/2018, la Lista presentada por VR.

8. Registro de la fórmula de candidatura independiente

El treinta de abril del año en curso, el Consejo Distrital 36 del IEEM con cabecera en San Miguel Zinacantepec, registró la candidatura independiente al cargo de Diputada Local, siguiente:

DTTO.	CABECERA	NOMBRE	CARGO EN LA FÓRMULA	NO. DE ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL
36	SAN MIGUEL ZINACANTEPEC	REYNA CANDELARIA SALAS BOLAÑOS	PROPIETARIA	12

9. Sustituciones de candidatas y candidatos a diputaciones por el principio de representación proporcional

Este Consejo General realizó diversas sustituciones de candidatas y candidatos a diputaciones por el principio de representación proporcional, a través de los siguientes Acuerdos:

NP	N.º de Acuerdo	CANDIDATURAS SUSTITUIDAS		
		PARTIDO POLÍTICO	N.º en Lista	CARÁCTER
1.	IEEM/CG/119/2018	PVEM	4	SUPLENTE
		PVEM	5	SUPLENTE
		MC	7	SUPLENTE
		MORENA	3	SUPLENTE
		MORENA	8	SUPLENTE
		PES	3	SUPLENTE
2.	IEEM/CG/151/2018	PRD	1	SUPLENTE
		PT	2	PROPIETARIO
3.	IEEM/CG/165/2018	PES	2	SUPLENTE
4.	IEEM/CG/180/2018	PRD	5	PROPIETARIO
5.	IEEM/CG/190/2018	PRI	1	SUPLENTE
		PRI	3	SUPLENTE
		PT	3	PROPIETARIO

10. Jornada Electoral

La jornada electoral del Proceso Electoral en curso se llevó a cabo el uno de julio de dos mil dieciocho, en términos de lo previsto por el Artículo Transitorio Décimo Primero de la LGIPE.

La etapa en comento inició a las 8:00 horas con la instalación de 19,298 mesas directivas de casilla única.

Al final de la jornada electoral fueron remitidos los paquetes electorales correspondientes a la Elección de Diputaciones para la "LX" Legislatura Local, a los 45 Consejos Distritales Electorales del IEEM.

11. Sesión Ininterrumpida de Seguimiento de Cómputos

Este Consejo General celebró sesión ininterrumpida de seguimiento de cómputos distritales y municipales del cuatro al ocho de julio de dos mil dieciocho, lo anterior, toda vez que los 45 Consejos Distritales Electorales del IEEM celebraron sesiones ininterrumpidas para realizar el cómputo de la elección de diputaciones en las mismas fechas, en términos de lo previsto por los artículos 357 y 358 del CEEM.

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para efectuar el cómputo, la declaración de validez de la Elección y asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2018-2021, conforme a lo previsto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 104, numeral 1, incisos h) e i), de la LGIPE; 9, numeral 1, inciso c), fracción III, de la LGPP; 45, párrafo segundo, de la Constitución Local; 26, párrafo cuarto, 168, párrafo tercero, fracciones VIII y IX, así como 185, fracción XXVI, del CEEM.

II. FUNDAMENTO:

Constitución Federal

En términos de lo previsto por el artículo 35, fracción II, son derechos de las ciudadanas y ciudadanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; el derecho de

solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, segundo párrafo, dispone que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, entre otros aspectos.

La Base V, del artículo en comento, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL.

Asimismo, el Apartado C, numerales 5 y 6, de la Base en referencia, prevé que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones en materia de escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, así como la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales.

El artículo 116, párrafo primero, dispone que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse en un solo individuo.

Igualmente, el párrafo segundo, de la fracción I, del referido precepto constitucional, determina que la elección de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

A su vez, el párrafo tercero, de la fracción II, del segundo párrafo referido, dispone que las Legislaturas de los Estados se integrarán con Diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

LGIFE

El artículo 7, numeral 3, señala que es derecho de las ciudadanas y ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la LGIFE.

En términos de lo previsto por el artículo 26, numeral 1, el poder Legislativo de los Estados de la República se integrará y organizará conforme lo determina la Constitución Federal, las constituciones de cada Estado y las leyes respectivas.

El artículo 27, numeral 1, dispone que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputadas y diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que se señalan en la LGIFE, las constituciones locales y las leyes locales respectivas.

El artículo 28, numeral 1, prevé que el número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputaciones en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquéllos cuya población exceda este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de once en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Del mismo modo, el numeral 2, inciso c), del artículo invocado, determina que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida; y que esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento; y que para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales de representación proporcional se hará conforme a lo siguiente:

En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputaciones a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.

El artículo 104, numeral 1, incisos h) e i), dispone que a los OPL les corresponde lo siguiente:

- Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales –tratándose de la elección de diputaciones–.
- Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo.

El artículo 232, numeral 3, menciona que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de los Congresos de los Estados.

LGPP

Conforme a lo previsto por el artículo 3, numeral 1, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, entre otros aspectos.

El artículo 9, numeral 1, inciso c), fracción III, determina que corresponde a los OPL, la atribución de verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes; y que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida; y que esta norma no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento; y que para garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputaciones locales de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente:

En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y que, en todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputaciones de representación proporcional que sean necesarias para asignar diputaciones a los partidos que se encuentren en este supuesto, de mayor o menor subrepresentación.

El artículo 25, numeral 1, inciso r), establece que es obligación de los partidos políticos, garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores locales.

El artículo 87, numerales 2 y 10, prevé que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de diputaciones a las legislaturas locales de mayoría relativa; y que no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

El artículo 88, numerales 1 y 5, dispone que los partidos políticos podrán formar, entre otras, coaliciones parciales y que son aquéllas en las que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Constitución Local

El artículo 11, párrafo décimo tercero, prevé que el IEEM tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas a los escrutinios y cómputos, así como la declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales, entre otras.

Atento a lo previsto por el artículo 12, párrafo primero, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM, tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como a las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputaciones locales; y que su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley, entre otros aspectos.

El párrafo tercero del artículo en comento, refiere que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos políticos.

El párrafo octavo del artículo en cita, establece entre otros aspectos que, para tener derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional, los partidos políticos deberán haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para diputaciones.

Conforme a lo previsto por el artículo 34, el Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El artículo 35 menciona que el poder Legislativo del Estado se deposita en ciudadanas y ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

En términos de lo establecido por el artículo 38, párrafo primero, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputadas y diputados electos en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 39, primer párrafo, dispone que la Legislatura del Estado se integrará con 45 diputaciones electas en distritos electorales según el principio de mayoría relativa y 30 de representación proporcional.

El párrafo tercero, del artículo en referencia, mandata que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se efectuará conforme a las siguientes bases:

- I. Se constituirán hasta tres circunscripciones electorales en el Estado, integradas cada una por los distritos electorales que en los términos de la ley de la materia se determinen.
- II. Para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá acreditar la postulación de candidatos propios y de mayoría relativa en por lo menos 30 distritos electorales y de haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que haya obtenido.
- III. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional, conforme a la fórmula establecida en la ley.

El párrafo quinto, del artículo en cita, prevé que en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura del Estado que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Del mismo modo, el párrafo sexto del artículo en aplicación, establece que esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules de su votación emitida más el ocho por ciento; en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En términos de lo previsto por el artículo 44, párrafo primero, la Legislatura del Estado se renovará en su totalidad cada tres años, la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

El artículo 45, párrafo segundo, establece que el cómputo y la declaración de validez de las elecciones de diputadas y diputados por representación proporcional, así como la asignación de éstos, será hecha por el IEEM encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones.

CEEM

El artículo 20 prevé que, conforme lo dispuesto por la Constitución Local, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Legislatura, que se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta diputaciones electas según el principio de representación proporcional; y que por cada diputación propietaria se elegirá un suplente.

El artículo 24 establece que para los efectos de los cómputos de cualquier elección y para la asignación de diputaciones, entre otras, se entenderá por:

- I. Votación total emitida: Los votos totales depositados en las urnas.
- II. Votación válida emitida: La que resulte de restar a la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas.
- III. Votación válida efectiva: La que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de quienes no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecidos en el CEEM para tener derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Atento a lo señalado por el artículo 25, para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá:

- I. Acreditar, bajo cualquier modalidad, la postulación de candidaturas de mayoría relativa, en por lo menos, treinta distritos electorales, considerando para ello, un cincuenta por ciento de candidaturas propietarias y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restantes con candidaturas del género opuesto.
- II. Haber obtenido, al menos, el 3% de la votación válida emitida en el Estado en la elección de diputaciones correspondiente.

El artículo 26, párrafo primero, prevé que, para efectos de la designación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se constituirá una circunscripción plurinominal que comprenderá los cuarenta y cinco distritos de mayoría relativa en que se divide el territorio del Estado.

El párrafo segundo del artículo aludido, menciona que cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado o en candidatura común, deberá registrar una lista con ocho fórmulas de candidaturas, con sus propietarios y suplentes a diputaciones por el principio de representación proporcional, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidaturas propietarias y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidaturas del género opuesto, cuya ubicación en la lista será alternada bajo un orden numérico; y que en la lista podrán incluir para su registro en un mismo proceso electoral, hasta seis fórmulas de las postuladas para diputaciones por el principio de mayoría relativa, en las que se advierta la paridad de género.

Los párrafos tercero y cuarto del artículo citado, mencionan que, para la asignación de diputaciones de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista respectiva; y que la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional se realizará por el Consejo General, siguiendo el procedimiento establecido en el CEEM.

En términos de lo previsto por el artículo 37, párrafo primero, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro ante el INE o el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

El artículo 39 refiere que se consideran partidos políticos nacionales, aquellos que cuenten con registro ante el INE y partidos políticos locales, aquellos que cuenten con registro otorgado por el IEEM.

El artículo 90 mandata que para la elección de diputaciones no procede ni el registro ni la asignación de candidaturas independientes por el principio de representación proporcional.

Atento a lo señalado por el artículo 166, para determinar la votación válida efectiva que servirá de base para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en términos de lo previsto por la Constitución Local y por el CEEM, no serán contabilizados los votos recibidos a favor de candidaturas independientes.

El artículo 168, párrafo tercero, fracciones VIII y IX, determinan que son funciones del IEEM, efectuar el escrutinio y cómputo total de la elección para diputaciones, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y expedir la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la legislatura, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el IEEM.

El artículo 171, fracción IV, dispone que es un fin del IEEM, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo.

El artículo 175 establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, entre otros aspectos.

El artículo 185, fracción XXVI, menciona que es atribución de este Consejo General efectuar el cómputo total de la elección de diputados de representación proporcional, hacer la declaración de validez y determinar la asignación de diputados para cada partido político por este principio, así como otorgar las constancias respectivas.

El artículo 212, fracción VIII, determina que los consejos distritales electorales tienen la atribución de efectuar el cómputo distrital de la elección de diputaciones de representación proporcional.

En términos de lo previsto por los artículos 234 y 236, fracciones I a III, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y el CEEM, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y las ciudadanas y ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los

integrantes del Poder Legislativo del Estado; y que comprende las siguientes etapas; preparación de la elección, jornada electoral, así como resultados y declaraciones de validez de la elección de diputaciones.

El artículo 239 dispone que la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la recepción de la documentación y los expedientes electorales por los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones de validez que realicen los consejos del IEEM o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal Electoral del Estado de México.

El artículo 357, párrafos primero y segundo, prevé que el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en los distritos electorales; y que los cómputos distritales para las elecciones de diputaciones se realizarán de manera ininterrumpida hasta su conclusión.

Atento a lo señalado por el artículo 358, fracciones VIII y X:

- El cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa es la suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones I a la VII del artículo en comento y el resultado se hará constar en el acta de cómputo distrital correspondiente.
- El cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar a las cifras del cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, los votos recibidos en las casillas especiales, correspondientes a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

El artículo 360, fracción III, determina que en cada elección, según sea el caso, una vez concluido el cómputo, el Presidente del Consejo Distrital deberá integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional con una copia certificada de las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital de representación proporcional, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

Conforme a lo señalado por el artículo 362, fracción II, en cada caso, una vez integrados los expedientes, el Presidente del Consejo Distrital procederá a remitir al Consejo General el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría; copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la fórmula que la haya obtenido; y un informe de los medios de impugnación. De la documentación obtenida en el expediente de cómputo distrital, enviará una copia certificada al Secretario Ejecutivo del IEEM.

El artículo 364 mandata que, a más tardar el domingo siguiente al día de la jornada electoral, y una vez realizados los cómputos de la elección de diputaciones por los consejos distritales, el Consejo General procederá a realizar el cómputo y la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En términos de lo establecido por el artículo 365, la designación de diputaciones por el principio de representación proporcional se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de la elección de diputaciones levantadas en los cuarenta y cinco distritos en que se divide el territorio del Estado.
- II. La suma de esos resultados, constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal.
- III. Se harán constar en acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran.

El artículo 366 menciona que el Presidente del Consejo General deberá:

- I. Publicar en el exterior del local en que resida el Consejo General los resultados obtenidos en el cómputo de la votación para diputaciones.
- II. Integrar el expediente del cómputo, que contendrá copias certificadas de las actas del cómputo distrital de la elección de diputaciones, original del acta de cómputo de esa elección, el acta circunstanciada de la sesión y un informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.
- III. Remitir al Tribunal Electoral el expediente señalado en la fracción anterior, cuando se hubiere presentado el juicio de inconformidad contra el cómputo de la elección o la asignación por el principio de representación proporcional.

El artículo 367, primer párrafo, señala que todo partido político que satisfaga los requisitos establecidos en el artículo 25 del CEEM, tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Los párrafos segundo y tercero del artículo citado, disponen que en ningún caso un partido político podrá contar con un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida; y que esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura del Estado superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Por su parte, el párrafo cuarto del artículo invocado, prevé que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que represente un porcentaje del total de la Legislatura del Estado menor en ocho o más puntos porcentuales al porcentaje de votación válida emitida que hubiere recibido.

Conforme a lo previsto por el artículo 368, para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se procederá a la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura siguiente:

I. Elementos de la fórmula de proporcionalidad pura:

- a) Porcentaje mínimo.
- b) Cociente de distribución.
- c) Cociente rectificado.
- d) Resto mayor.

II. Definición de los elementos:

- a) Se entiende por porcentaje mínimo, el 3% de la votación válida efectiva en la elección de diputaciones.
- b) Cociente de distribución es el resultado de dividir el total de la votación válida efectiva entre el número de curules pendiente de repartir, que se obtiene después de haber restado de las 30 curules por asignar, las diputaciones otorgadas mediante porcentaje mínimo.
- c) Se entiende por cociente rectificado, el resultado de restar a la votación válida efectiva el total de votos obtenidos por el o los partidos políticos a los que se les hubiesen aplicado las reglas establecidas en el artículo 367 del CEEM, y dividir el resultado de esta operación entre el número de curules pendientes por asignar, que se obtiene después de haber deducido de las treinta curules por repartir, las diputaciones asignadas mediante porcentaje mínimo y las que, en su caso, se hubieren asignado al o los partidos que se hubiesen ubicado en los supuestos de los incisos e) y f), de la fracción III, del artículo en comento.
- d) Resto mayor de votos, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez aplicado el cociente de distribución o, en su caso, el cociente rectificado. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

III. Procedimiento de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional:

Se realizará un ejercicio para determinar, si algún partido político se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 367 del CEEM. Para ello, se deben obtener las curules que se le asignarían a cada partido político conforme a lo siguiente:

- a) De las treinta diputaciones por repartir se otorgará una a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo.
- b) Para las curules que queden por distribuir, se aplicará un cociente de distribución, determinando conforme a números enteros, las curules que corresponderían a cada partido político.
- c) Si aún quedan diputaciones por distribuir, se utilizará el resto mayor para determinar a qué partido político corresponden.
- d) En el supuesto de que ningún partido político haya excedido en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, se asignarán las diputaciones por el principio de representación proporcional en el orden y con los resultados obtenidos del ejercicio realizado.
- e) En el caso de que algún partido político haya excedido en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, sólo le serán asignadas diputaciones en la proporción necesaria para evitar que se rebase dicho límite.
- f) En el supuesto de que los resultados del ejercicio indicaran que algún partido político resultara con una subrepresentación consistente en que su porcentaje en la Legislatura fuera menor en ocho o más puntos a su porcentaje de votación válida emitida, le serán asignados el número de curules necesarias para que su subrepresentación no exceda el límite señalado.
- g) Una vez hecha la asignación aplicando, en su caso, los límites señalados en el artículo 367 del CEEM, se asignarán las curules pendientes de repartir entre los demás partidos políticos, de la siguiente manera:

1. Se asignará una curul a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo.
2. Para las curules que queden por asignar se aplicará un cociente rectificado, asignando conforme a números enteros las curules a cada partido político.
3. Si aún quedaren diputaciones por asignar, se utilizará el resto mayor.

El artículo 369, párrafo primero, establece que la asignación de diputaciones de representación proporcional que corresponda a cada partido político conforme al artículo 368 del CEEM, se hará alternando, las candidaturas que aparezcan en la lista presentada por los partidos políticos y los candidatos que, no habiendo obtenido la mayoría relativa, hayan alcanzado la votación, en números absolutos, más alta de su partido por distrito. Esto en el orden en que se presenten ambos.

El párrafo segundo del artículo en comento, dispone que tratándose de partidos políticos que se hayan coaligado para la elección de diputaciones, se integrará una lista por partido político que incluya a los candidatos postulados en lo individual y en coalición, de acuerdo a lo convenios respectivos, que no habiendo obtenido la mayoría relativa logren la votación en números absolutos, más alta de su partido por distrito, ordenada en forma decreciente, de acuerdo a la votación en números absolutos obtenido. Acto seguido, se procederá a la asignación en términos del párrafo anterior.

Los párrafos tercero y cuarto del precepto legal señalado con anterioridad, prevén que, en todo caso, la asignación se iniciará con la lista registrada en términos del CEEM; y que en el supuesto de que no sean suficientes las candidaturas incluidas en la lista de la votación en números absolutos, más alta por distrito, elaborada conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo de dicho artículo, la asignación se hará con las candidaturas de la lista registrada en términos del artículo 26 del CEEM.

El artículo 371 menciona que el Presidente del Consejo General expedirá a cada partido político las constancias de asignación proporcional, informando de ellas a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios de la Legislatura.

III. MOTIVACIÓN:

Una vez que este Consejo General tiene a la vista las cuarenta y cinco actas de cómputos distritales de la elección de diputaciones del Proceso Electoral 2017-2018, procede a realizar el cómputo plurinominal de diputaciones por el principio de representación proporcional a la H. "LX" Legislatura Local conforme a los artículos 364 al 369 del CEEM.

En este sentido, en términos de lo previsto por el artículo 358, fracción X, del CEEM, el cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar a las cifras del cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, los votos recibidos en las casillas especiales, correspondientes a la elección de diputaciones de representación proporcional.

Lo anterior, tomando en consideración que el artículo 25 del CEEM, dispone que, para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá:

1.- Acreditar, bajo cualquier modalidad, la postulación de candidaturas de mayoría relativa en, por lo menos, treinta distritos electorales, considerando para ello un cincuenta por ciento de propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restantes con candidaturas del género opuesto; tal y como se advierte a continuación:

PARTIDO	EMBLEMA	NÚMERO DE DISTRITOS ELECTORALES EN LOS QUE POSTULA CANDIDATURAS	NÚMERO DE FÓRMULAS DE GÉNERO FEMENINO	NÚMERO DE FÓRMULAS DE GÉNERO MASCULINO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)		45	22	23
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)		45	23	22
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)		45	23	22

PARTIDO DEL TRABAJO (PT)		45	23	22
PARTIDO VERDE ECOLIGISTA DE MÉXICO (PVEM)		45	23	22
MOVIMIENTO CIUDADANO (MC)		45	23	22
NUEVA ALIANZA (NA)		45	23	22
MORENA		45	23	22
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL (PES)		45	22	23
VÍA RADICAL (VR)		45	24	21

De lo anterior, se advierte el cumplimiento del referido dispositivo legal.

2.- Haber obtenido, al menos el 3% de la votación válida emitida en el Estado de México en la elección de diputaciones correspondiente.

Para poder determinar el cumplimiento de esta exigencia legal se debe obtener la votación válida emitida y el número de constancias de mayoría relativa que obtuvieron los partidos políticos, siendo esta:

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA				
PARTIDO	EMBLEMA	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)	CONSTANCIAS DE MAYORÍA RELATIVA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)		1,107,826	UN MILLÓN CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS	2
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)		1,668,419	UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE	1
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)		496,315	CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE	0

PARTIDO DEL TRABAJO (PT)		234,981	DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO	11
PARTIDO VERDE ECOLIGISTA DE MÉXICO (PVEM)		318,945	TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO	0
MOVIMIENTO CIUDADANO (MC)		160,173	CIENTO SESENTA MIL CIENTO SETENTA Y TRES	0
NUEVA ALIANZA (NA)		210,810	DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS DIEZ	0
MORENA		3,180,222	TRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS	21
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL (PES)		184,158	CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO	10
VÍA RADICAL (VR)		179,372	CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS	0
CANDIDATOS INDEPENDIENTES		(CON NÚMERO)	(CON LETRA)	CONSTANCIAS DE MAYORÍA RELATIVA
		5,907	CINCO MIL NOVECIENTOS SIETE	0
NO REGISTRADOS / NULOS		(CON NÚMERO)	(CON LETRA)	
NO REGISTRADOS		5,826	CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS	
NULOS		256,956	DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS	
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		8,009,910	OCHO MILLONES NUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ	

Determinada la votación total emitida en la circunscripción plurinominal, este Consejo General procede a obtener la votación válida emitida conforme a lo siguiente:

Debe restarse a la votación total emitida, los votos nulos y los votos de las candidaturas no registradas, de conformidad con la fracción II, del artículo 24, del CEEM.

VOTOS NULOS	VOTOS DE CANDIDATURAS NO REGISTRADAS
256,956	5,826
Votación Total Emitida – Votos Nulos – Votos de Candidaturas No Registradas = Votación Válida Emitida	
8,009,910 - 256,956 - 5,826 = 7,747,128	

Establecida la cifra correspondiente, se determinará el porcentaje de cada partido político y candidatura independiente con respecto a la votación válida emitida, como se muestra a continuación:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA			
PARTIDO	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)	% RESPECTO V. V. EM.
 PAN	1,107,826	UN MILLÓN CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS	14.2998%
 PRI	1,668,419	UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE	21.5360%
 PRD	496,315	CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE	6.4064%
 PT	234,981	DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO	3.0331%
 VERDE PVEM	318,945	TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO	4.1169%
 MOVIMIENTO CIUDADANO MC	160,173	CIENTO SESENTA MIL CIENTO SETENTA Y TRES	2.0675%
 alianza NA	210,810	DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS DIEZ	2.7211%
morena MORENA	3,180,222	TRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS	41.0503%
 encuentro social ES	184,158	CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO	2.3771%
 VIA RADICAL VR	179,372	CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS	2.3153%
CANDIDATA INDEPENDIENTE	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)	% RESPECTO V. V. EM.
REYNA CANDELARIA SALAS BOLAÑOS (DISTRITO 36 SAN MIGUEL ZINACANTEPEC)	5,907	CINCO MIL NOVECIENTOS SIETE	0.0762%
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	7,747,128	SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIOCHO	100.00%

Cabe señalar que en términos del artículo 24, fracción II, del CEEM, la votación válida emitida es la que resulta de restar a la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas; por lo tanto, se considera la votación de las candidaturas independientes que participaron en la contienda electoral, ello para el rubro de la votación válida emitida (7,747,128), no así para la efectiva.

Precisado lo anterior, se obtiene la lista de los partidos políticos que participaron en los comicios del uno de julio del año en curso, en la elección de diputaciones a la H. "LIX" Legislatura de la Entidad, siendo éstos los siguientes:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA (SOLO PARTIDOS POLÍTICOS)			
PARTIDO	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)	% RESPECTO V. V. EM.
 PAN	1,107,826	UN MILLÓN CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS	14.2998%
 PRI	1,668,419	UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE	21.5360%
 PRD	496,315	CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE	6.4064%
 PT	234,981	DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO	3.0331%
 VERDE PVEM	318,945	TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO	4.1169%
 MOVIMIENTO CIUDADANO MC	160,173	CIENTO SESENTA MIL CIENTO SETENTA Y TRES	2.0675%
 alianza NA	210,810	DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS DIEZ	2.7211%
morena MORENA	3,180,222	TRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS	41.0503%
 encuentro social PES	184,158	CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO	2.3771%
 VIA RADICAL VR	179,372	CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS	2.3153%

Con base en los porcentajes anteriores, los partidos políticos que no cumplen con el 3% de la votación válida emitida son MC, NA, PES y VR, en consecuencia, solo 6 partidos políticos tendrían derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Después de haber determinado qué partidos no tienen derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, y previo a determinar los institutos políticos que sí tienen derecho a ello, se debe verificar el supuesto indicado en el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, que tutela que ningún partido político se encuentre en sobrerrepresentación dado sus triunfos en distritos uninominales y si es el caso, no tendrá derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional; en ese tenor, el siguiente cuadro muestra la diferencia en porcentaje del total de la Legislatura con respecto a su votación emitida¹:

¹ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-1273/2017 Y ACUMULADOS, determinó lo que debe entenderse por la expresión votación emitida y el procedimiento a seguir para determinar la aplicación de los límites a la sub y sobre representación, de entre la votación de un partido y el número de diputaciones que le corresponden por ambos principios, conforme a lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción segunda, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

PARTIDOS POLÍTICOS QUE CUMPLEN EL 3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA Y QUE SE DEBE DE VERIFICAR QUE NO SE ENCUENTREN EN SOBRREREPRESENTACIÓN CON RESPECTO A SUS CURULES GANADOS EN DISTRITOS UNINOMINALES						
PARTIDO	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)	% RESPECTO V. V. EM.	CONSTANCIAS DE MAYORÍA RELATIVA	% RESPECTO LEGISLATURA	DIFERENCIA % DE LEGISLATURA Y % DE V. V. EM.
 PAN	1,107,826	UN MILLÓN CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS	14.2998%	2	2.6667%	-11.6332%
 PRI	1,668,419	UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE	21.5360%	1	1.3333%	-20.2026%
 PRD	496,315	CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE	6.4064%	0	0%	-6.4064%
 PT	234,981	DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO	3.0331%	11	14.6667%	11.6335%
 VERDE PVEM	318,945	TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO	4.1169%	0	0%	-4.1169%
morena MORENA	3,180,222	TRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS	41.0503%	21	28.0000%	-13.0503%

Respecto a los partidos políticos que cumplen con el 3% de la votación válida emitida, es necesario comprobar que ninguno de ellos cuente con un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, tal como lo señala el artículo 367, segundo párrafo, del CEEM.

Derivado de lo anterior, se observa que el único partido que se encuentra por encima del parámetro establecido por la normatividad descrita en el párrafo anterior, es el PT, con un porcentaje de 11.6335%, por lo tanto, al encuadrar en el supuesto de sobrerrepresentación, tampoco puede entrar a la asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional.

Hecho lo anterior, se determinan los partidos políticos con derecho a diputaciones de representación proporcional, para ello, se debe aplicar la fórmula de proporcionalidad pura establecida en el artículo 368, fracción I, del CEEM, misma que refiere los siguientes elementos:

- a) **Porcentaje mínimo** es el 3% de la votación válida efectiva en la elección de diputaciones.
- b) **Cociente de distribución** es el resultado de dividir el total de la votación válida efectiva entre el número de curules pendiente de repartir, que se obtiene después de haber restado de las 30 curules por asignar, las diputaciones otorgadas mediante porcentaje mínimo.
- c) **Cociente rectificado** es el resultado de restar a la votación válida efectiva el total de votos obtenidos por el o los partidos políticos a los que se les hubiesen aplicado las reglas establecidas en el artículo 367, del CEEM, y dividir el resultado de esta operación entre el número de curules pendientes por asignar, que se obtiene después de haber deducido de las treinta curules por repartir, las diputaciones asignadas mediante porcentaje mínimo y las que, en su caso, se hubiesen asignado al o los partidos que se hubiesen ubicado en los supuestos de los incisos e) y f), de la fracción III, del artículo 368, del CEEM.
- d) **Resto mayor de votos** es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez aplicado el cociente de distribución o, en su caso, el cociente rectificado. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

Considerando los elementos antes indicados, se procede asignar a los partidos políticos, las diputaciones bajo el principio de representación proporcional en términos de la fracción III, del artículo 368, del CEEM, en relación con el artículo 24, fracción III, del mismo, el cual establece que la votación válida efectiva es la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de quienes no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecidos el CEEM para tener derecho a participar en la asignación de diputaciones:

VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	
Votación Válida Emitida – Votos de Partidos Políticos que no alcanzan el 3% de la votación válida emitida – Votos de Candidaturas independientes – Partido Político sobrerrepresentado = Votación Válida Efectiva	
7,747,128 – 734,513– 5,907– 234,981= 6,771,727	

Como resultado de la fórmula antes indicada, se obtiene la votación válida efectiva, sin embargo, considerando el principio de supremacía constitucional, no puede pasar desapercibido el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, el cual refiere lo siguiente:

“Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.”

Por lo tanto, la votación válida efectiva queda en los siguientes términos:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA			
PARTIDO	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)	% RESPECTO V. V. EF.
 PAN	1,107,826	UN MILLÓN CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS	16.3596%
 PRI	1,668,419	UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE	24.6380%
 PRD	496,315	CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE	7.3292%
 VERDE PVEM	318,945	TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO	4.7100%
morena MORENA	3,180,222	TRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS	46.9632%
VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	6,771,727	SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISIETE	100.00%

De dichos resultados, se advierte que todos los partidos políticos cumplen con el 3% de la votación válida efectiva, en consecuencia, tienen derecho a una curul por porcentaje mínimo, como lo indica el inciso a), fracción III, del artículo 368, del CEEM, tal como se representa en el cuadro siguiente:

RESULTADO DE ASIGNAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL UNA CURUL POR PORCENTAJE MÍNIMO					
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	PORCENTAJE CON RESPECTO A LA VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	NÚMERO CURULES EN M. R.	ASIGNACIÓN DE CURULES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PORCENTAJE MÍNIMO	NÚMERO DE CURULES QUE HASTA ESTE PUNTO DEL PROCEDIMIENTO O LLEVAN ACUMULADOS POR AMBOS PRINCIPIOS
 PAN	1,107,826	16.3596%	2	1	3
 PRI	1,668,419	24.6380%	1	1	2
 PRD	496,315	7.3292%	0	1	1
 VERDE PVEM	318,945	4.7100%	0	1	1
morena MORENA	3,180,222	46.9632%	21	1	22
VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	6,771,783	100.00%	24	5	29

Se asignan cinco curules por obtención de porcentaje mínimo, por lo tanto, quedan pendientes de asignar 25 de las 30 curules totales, las cuales se deben asignar por cociente de distribución, bajo el contenido del inciso b), fracción III, del artículo 368 del CEEM, en el entendido que el cociente de distribución es el resultado de dividir el total de la votación válida efectiva entre el número de curules pendientes de repartir, que se obtiene después de haber restado de las 30 curules por asignar, las diputaciones otorgadas mediante porcentaje mínimo.

De acuerdo con lo anterior, la votación válida efectiva corresponde a **6,771,727**; por lo que se divide esta cantidad entre **25**, que son los lugares pendientes por asignar, dando como resultado la cantidad de **270,869.08**, lo que implica el valor de cada curul, misma que servirá de base para realizar la asignación por cociente de distribución:

RESULTADO DE ASIGNAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL UN CURUL POR COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN						
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE CURULES POR M. R.	NÚMERO DE CURULES POR R. P. MEDIANTE PORCENTAJE MÍNIMO	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN POR PARTIDO POLÍTICO	ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DADO SU NÚMERO ENTERO EN COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	NÚMERO DE CURULES QUE HASTA ESTE PUNTO DEL PROCEDIMIENTO O LLEVAN ACUMULADOS POR AMBOS PRINCIPIOS
 PAN	1,107,826	2	1	4.089894646	4	7
 PRI	1,668,419	1	1	6.159503329	6	8

 PRD	496,315	0	1	1.83230585	1	2
 VERDE PVEM	318,945	0	1	1.177487663	1	2
morena MORENA	3,180,222	21	1	11.74080851	11	33
TOTALES	6,771,727	24	5		23	52

Una vez asignado a cada partido político el número de curules obtenidos por cociente de distribución, restan aún 2 lugares, los cuales se deberán distribuir con base al resto mayor (remanente más alto entre los restos del cociente de la votación de cada partido político, una vez aplicado el cociente de distribución):

RESULTADO DE ASIGNAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL UN CURUL POR RESTO MAYOR

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE CURULES POR M. R.	NÚMERO DE CURULES POR R. P. MEDIANTE PORCENTAJE MÍNIMO	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	REMANENTE DEL COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN DE CADA PARTIDO POLÍTICO	ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DADO SU RESTO MAYOR EN COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DADO SU NÚMERO ENTERO EN COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	NÚMERO DE CURULES QUE HASTA ESTE PUNTO DEL PROCEDIMIENTO LLEVAN ACUMULADOS POR AMBOS PRINCIPIOS
 PAN	1,107,826	2	1	4.089894646	0.089894646	0	4	7
 PRI	1,668,419	1	1	6.159503329	0.159503329	0	6	8
 PRD	496,315	0	1	1.83230585	0.83230585	1	1	3
 VERDE PVEM	318,945	0	1	1.177487663	0.177487663	0	1	2
morena MORENA	3,180,222	21	1	11.74080851	0.74080851	1	11	34

Una vez asignados los curules pendientes por resto mayor y toda vez que no quedan curules pendientes de asignar, y siguiendo la literalidad del artículo 368, fracción III, incisos d) y e), del CEEM, se debe verificar que ningún partido político haya excedido en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, es decir que no exista sobrerrepresentación; lo que en el caso acontece como se describe en el cuadro siguiente:

RESULTADO DE REVISAR LOS SUPUESTOS DE SOBRREREPRESENTACIÓN, INCISOS d) y e), FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 368 DEL CEEM.

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE CURULES QUE HASTA ESTE PUNTO DEL PROCEDIMIENTO LLEVAN ACUMULADOS POR AMBOS PRINCIPIOS	PORCENTAJE CONFORME A LA LEGISLATURA	PORCENTAJE CON RESPECTO A LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE SUB O SOBRE REPRESENTACIÓN	SITUACIÓN DEL PARTIDO
 PAN	1,107,826	7	9.3333%	14.2998%	-4.9665%	NO SOBRE REPRESENTADO

 PRI	1,668,419	8	10.6667%	21.5360%	-10.8693%	SUB REPRESENTADO
 PRD	496,315	3	4.0000%	6.4064%	-2.4064%	NO SOBRE REPRESENTADO
 PT	234,981	11	14.6667%	3.0331%	11.6335%	SOBRE REPRESENTADO
 VERDE PVEM	318,945	2	2.6667%	4.1169%	-1.4503%	NO SOBRE REPRESENTADO
 MOVIMIENTO CIUDADANO MC	160,173	0	0%	2.0675%	-2.0675%	NO SOBRE REPRESENTADO
 alianza NA	210,810	0	0%	2.7211%	-2.7211%	NO SOBRE REPRESENTADO
morena MORENA	3,180,222	34	45.3333%	41.0503%	4.2830%	NO SOBRE REPRESENTADO
 encuentro social ES	184,158	10	13.3333%	2.3771%	10.9562%	SOBRE REPRESENTADO
 VIA RADICAL VR	179,372	0	0%	2.3153%	-2.3153%	NO SOBRE REPRESENTADO

De lo anterior, se advierte que tanto el PT como PES se encuentran en el supuesto de sobrerrepresentación, sin embargo, de acuerdo a lo estipulado por los artículos 116, párrafo segundo, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Federal y 367, párrafo tercero del CEEM, esta regla no es aplicable para los citados partidos. Asimismo, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Asimismo y toda vez que siendo inédito el hecho de subrepresentación en la entidad, lo procedente es aplicar la fracción III, inciso f) del artículo 368, del CEEM, donde se establece el supuesto de que los resultados indicaran que si algún partido político resultara con una subrepresentación, consistente en que su porcentaje en la Legislatura fuera menor en ocho o más puntos a su porcentaje de su votación válida emitida, le serán asignados el número de curules necesario para que su subrepresentación no exceda el límite señalado.

Lo anterior, es acorde con lo dispuesto en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, referido a la subrepresentación, el cual prescribe que, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de la votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En este sentido, conforme al marco legal y constitucional, el porcentaje de representación de un partido político en la integración de Legislatura mexicana no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales o mayor a ese porcentaje en más de ocho puntos porcentuales, por tanto, este Consejo General, al llevar a cabo la aplicación de la fórmula de representación proporcional, debe velar porque no se actualicen las hipótesis prohibitivas concernientes a la sobre y subrepresentación y, en el supuesto de que se configuren, la autoridad electoral administrativa estará compelida a ejecutar las operaciones necesarias para equilibrar la legislatura de conformidad con los parámetros permitidos en materia de sobre y subrepresentación reseñados; criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de México en la resolución relativa al expediente JDCL/182/2015 y acumulados.

Por lo anterior y toda vez que el PRI, se encuentra en el supuesto de subrepresentación, al obtener solo 7 diputados de RP y 1 de MR (8 por ambos principios), con fundamento en los artículos anteriores y en el 368, fracción III, inciso

f) del CEEM, que a la letra dice: “En el supuesto de que los resultados del ejercicio indicaran que algún partido político resultara con una subrepresentación consistente en que su porcentaje en la Legislatura fuera menor en ocho o más puntos a su porcentaje de votación válida emitida, le serán asignados el número de curules necesario para que su subrepresentación no exceda el límite señalado”, corresponde asignarle el número de curules necesarios para que su representación no exceda el límite señalado; para tal efecto, se realiza el cálculo correspondiente, quedando de la siguiente manera:

Asignando 8 curules de RP

Partido Político	VVEM	% VVEM	Curules MR	Curules RP	Total de curules	% Legislatura	Dif. Entre % VVEM y % L
 PRI	1,668,419	21.5360%	1	8	9	12.0000%	-9.5360%

Asignando 9 curules de RP

Partido Político	VVEM	% VVEM	Curules MR	Curules RP	Total de curules	% Legislatura	Dif. Entre % VVEM y % L
 PRI	1,668,419	21.5360%	1	9	10	13.3333%	-8.2026%

Asignando 10 curules de RP

Partido Político	VVEM	% VVEM	Curules MR	Curules RP	Total de curules	% Legislatura	Dif. Entre % VVEM y % L
 PRI	1,668,419	21.5360%	1	10	11	14.6667%	-6.8693%

De lo anterior se observa que el número de curules de Representación Proporcional que el PRI requiere para no estar en el supuesto de subrepresentación son 3 como se muestra en las tablas anteriores.

Por otra parte, el partido político MORENA participó en coalición (“JUNTOS HAREMOS HISTORIA”) en 44 de los 45 distritos electorales, en los cuales obtuvieron la mayoría en 41 de ellos, distribuidos por origen partidista de la siguiente manera: MORENA 20, PT 11 y PES 10; cabe señalar que en el distrito en el que postuló en lo individual resultó ganador, por lo tanto consiguió 21 curules por Mayoría Relativa y la asignación de 13 por el principio de Representación Proporcional; asimismo, en los 3 distritos en los que la coalición no resultó ganadora, el origen partidista de los candidatos es la siguiente: 2 de MORENA y 1 de ES, conforme al convenio de coalición respectivo.

Como resultado de la asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional le corresponden 13 curules por dicho principio, sin embargo, solo cuenta con la lista de 8 fórmulas y con 2 minorías de Mayoría Relativa, quedando 3 espacios sin ocupar por no contar con más candidatos para tal efecto.

En ese contexto, vale la pena precisar, que el principio de representación proporcional pura se sustenta en el equilibrio que debe existir entre la proporción de los votos logrados por un partido y el número de miembros de la legislatura que por ellos les corresponden.

Esto es, que ningún partido político rebase el número de diputaciones que realmente le corresponde por el número de votos obtenidos en la jornada electoral (sobre representación), dado que significaría una contrariedad respecto al reflejo de la voluntad del electorado y, por el otro lado, también la legislación procura que ninguna fuerza política tenga menos diputaciones de las que representa la votación obtenida el día de la elección (sub representación).

Bajo esa lógica, si un partido se encuentra en el supuesto de subrepresentación y, como se ha ejemplificado, dicho ente político requiere de las diputaciones necesarias para equilibrar su porcentaje, lo que jurídicamente procede es asignarle las curules que representen una sobre representación de otra fuerza política.

En consecuencia, con base en el principio de representación proporcional pura, y toda vez que es el PRI el partido que se encuentra subrepresentado, en términos del artículo 368, fracción tercera, inciso f) del CEEM, las tres diputaciones pendientes por asignar le corresponden al citado partido, quedando integrado el Poder Legislativo del Estado de México como se muestra en la tabla siguiente:

Partido Político	VVEM	% VVEM	Curules MR	Curules RP	Total de curules	% Legislatura	Dif. Entre % VVEM y % L
 PAN	1,107,826	14.2998%	2	5	7	9.3333%	-4.9665%
 PRI	1,668,419	21.5360%	1	10	11	14.6667%	-6.8693%
 PRD	496,315	6.4064%	0	3	3	4.0000%	-2.4064%
 PT	234,981	3.0331%	11	0	11	14.6667%	11.6335%
 VERDE PVEM	318,945	4.1169%	0	2	2	2.6667%	-1.4503%
 MOVIMIENTO CIUDADANO MC	160,173	2.0675%	0	0	0	0%	-2.0675%
 alianza NA	210,810	2.7211%	0	0	0	0%	-2.7211%
morena MORENA	3,180,222	41.0503%	21	10	31	41.3333%	0.2830%
 encuentro social ES	184,158	2.3771%	10	0	10	13.3333%	10.9562%
 VIA RADICAL VR	179,372	2.3153%	0	0	0	0%	-2.3153%
TOTAL			45	30	75		

Las cifras y los porcentajes referidos, son resultado de una nueva revisión integral de las actas de cómputo distrital, elaboradas en los Consejos Distritales del IEEM, en cumplimiento a lo solicitado durante el desarrollo de la sesión respectiva.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 y 371, del CEEM, es procedente que este Consejo General una vez que concluyó el procedimiento de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, expida las constancias de asignación correspondientes e informe lo conducente a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios de la Legislatura.

Lo anterior, alternando las candidaturas que aparecen en la lista presentada por los partidos políticos y las candidaturas que, no habiendo obtenido la mayoría relativa, hayan alcanzado la votación, en números absolutos, más alta de su partido por distrito, es decir que se asignaran ordenando en forma decreciente, de acuerdo a la votación obtenida más alta de su partido por distrito. Esto en el orden en que se presenten ambos y en todo caso, la asignación se inicia con la lista registrada.

Considerando el número final de curules por el principio de representación proporcional que corresponden a cada partido político señalado anteriormente y lo mencionado en el párrafo anterior, se muestra la lista de fórmulas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional presentadas por los partidos políticos, y que por su posición en la lista tienen derecho a la asignación de una curul bajo el principio en comento:

PAN

POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1° RP	Lista RP 1	ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA	JORDY ALEXIS GRANJA MENA
3° RP	Lista RP 2	INGRID KRASOPANI SCHEMELENISKY CASTRO	MARÍA DEL PILAR LAISECA MARTÍNEZ
5° RP	Lista RP 3	RENEE ALFONSO RODRÍGUEZ YÁÑEZ	SALVADOR VARELA NOGAL

PRI

POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1° RP	Lista RP 1	JUAN JAFFET MILLAN MARQUEZ	DARIO ZACARIAS CAPUCHINO
3° RP	Lista RP 2	MARIA LORENA MARIN MORENO	GRITHZEL FUENTES LOPEZ
5° RP	Lista RP 3	RODOLFO JARDON ZARZA	MIGUEL SAMANO PERALTA
7° RP	Lista RP 4	BRENDA STEPHANIE SELENE AGUILAR ZAMORA	SANDRA MARTINEZ SOLIS
9° RP	Lista RP 5	JUAN MACCISE NAIME	MARIO ZUÑIGA ZUÑIGA

PRD

POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1° RP	Lista RP 1	OMAR ORTEGA ALVAREZ	HUMBERTO GONZÁLEZ GAISTARDO
3° RP	Lista RP 2	MARIA ELIDA CASTELAN MONDRAGON	AMANDA ROSARIO MIRANDA MIRANDA

PVEM

POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1° RP	Lista RP 1	JOSE ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO	FERNANDO FLORES PICAZO

MORENA

POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1° RP	Lista RP 1	BRYAN ANDRES TINOCO RUIZ	CARLOS CONTRERAS SOTO
3° RP	Lista RP 2	MARIA DE JESUS GALICIA RAMOS	BERENICE GALICIA SANCHEZ
5° RP	Lista RP 3	MAX AGUSTIN CORREA HERNANDEZ	MANUEL CASTILLO DURAN
6° RP	Lista RP 4	CRISTA AMANDA SPOHNGOTZEL	ELSA GONZALEZ GARCIA

7° RP	Lista RP 5	JUAN PABLO VILLAGOMEZ SANCHEZ	DAVID LIZCANO CABRERA
8° RP	Lista RP 6	KARINA LABASTIDA SOTELO	ALEXA MARTINEZ MARTINEZ
9° RP	Lista RP 7	JULIO ALFONSO HERNANDEZ RAMIREZ	JESUS HERNANDEZ SANCHEZ
10° RP	Lista RP 8	MARIA ELIZABETH MILLAN GARCIA	CLAUDIA CORINA DEL CARMEN SILVA BERNAL

Bajo el mismo tenor y considerando el número final de curules por el principio de representación proporcional que corresponden a cada partido político y la lista de candidatos que, no habiendo obtenido la mayoría relativa, hayan alcanzado la votación, en números absolutos, más alta de su partido por distrito y que tienen derecho a la asignación de una curul bajo el principio de representación proporcional, son las siguientes:

PAN

POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
2° RP	1° Minoría 1 DTTO. 18	BRENDA ESCAMILLA SÁMANO	IRMA ANGÉLICA ZARATE GUERRERO
4° RP	1° Minoría 2 DTTO. 43	KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA	ISANAMI PAREDES GÓMEZ

PRI

POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
2° RP	1° Minoría 1 DTTO. 33	LILIA URBINA SALAZAR	LIZBETH VELIZ DIAZ
4° RP	1° Minoría 2 DTTO. 9	IVETH BERNAL CASIQUE	GUADALUPE MARIA FERNANDA ACACIO GUADARRAMA
6° RP	1° Minoría 3 DTTO. 3	TELESFORO GARCIA CARREON	JESUS EDUARDO TORRES BAUTISTA
8° RP	1° Minoría 4 DTTO. 40	ISRAEL PLACIDO ESPINOSA ORTIZ	ALEJANDRO GARIBAY ARRIAGA
10° RP	1° Minoría 5 DTTO. 4	ABRAHAM SARONE CAMPOS	TOMAS GARCIA VILLAR

PRD

POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
2° RP	1° Minoría 1 DTTO. 25	ARACELI CASASOLA SALAZAR	PAOLA VIOLETA RODRIGUEZ BENITEZ

PVEM

POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
2° RP	1° Minoría 1 DTTO. 16.	MARCO TULIO LOZADA ACEVES	GONZALO HERNANDEZ POSADAS

MORENA

POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
2° RP	1° Minoría 1 DTTO. 10	MARTA MA DEL CARMEN DELGADO HERNANDEZ	EVELING GARCIA MEJIA
4° RP	1° Minoría 2 DTTO. 17	ALFREDO GONZALEZ GONZALEZ	RUBEN PEREZ VERA

Por lo fundado y motivado, se:

ACUERDA

- PRIMERO.** El Consejo General aprueba el cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, con los resultados precisados en la Consideración III de la Motivación del presente Acuerdo.
- SEGUNDO.** El Consejo General declara la legalidad y validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional a la H. "LX" Legislatura del Estado de México.
- TERCERO.** El Consejo General asigna las treinta diputaciones por el principio de representación proporcional a la H. "LX" Legislatura del Estado de México para el periodo constitucional que comprende del cinco de septiembre del año dos mil dieciocho al cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, en los siguientes términos:

PAN 5 CURULES

POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1° RP	Lista RP 1	ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA	JORDY ALEXIS GRANJA MENA
2° RP	1° Minoría 1 DTTO. 18	BRENDA ESCAMILLA SÁMANO	IRMA ANGÉLICA ZARATE GUERRERO
3° RP	Lista RP 2	INGRID KRASOPANI SCHEMELENISKY CASTRO	MARÍA DEL PILAR LAISECA MARTÍNEZ
4° RP	1° Minoría 2 DTTO. 43	KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA	ISANAMI PAREDES GÓMEZ
5° RP	Lista RP 3	RENEE ALFONSO RODRÍGUEZ YÁÑEZ	SALVADOR VARELA NOGAL

PRI 10 CURULES

POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1° RP	Lista RP 1	JUAN JAFFET MILLAN MARQUEZ	DARIO ZACARIAS CAPUCHINO
2° RP	1° Minoría 1 DTTO. 33	LILIA URBINA SALAZAR	LIZBETH VELIZ DIAZ
3° RP	Lista RP 2	MARIA LORENA MARIN MORENO	GRITHEL FUENTES LOPEZ
4° RP	1° Minoría 2 DTTO. 9	IVETH BERNAL CASIQUE	GUADALUPE MARIA FERNANDA ACACIO GUADARRAMA
5° RP	Lista RP 3	RODOLFO JARDON ZARZA	MIGUEL SAMANO PERALTA
6° RP	1° Minoría 3 DTTO. 3	TELESFORO GARCIA CARREON	JESUS EDUARDO TORRES BAUTISTA
7° RP	Lista RP 4	BRENDA STEPHANIE SELENE AGUILAR ZAMORA	SANDRA MARTINEZ SOLIS
8° RP	1° Minoría 4 DTTO. 40	ISRAEL PLACIDO ESPINOSA ORTIZ	ALEJANDRO GARIBAY ARRIAGA
9° RP	Lista RP 5	JUAN MACCISE NAIME	MARIO ZUÑIGA ZUÑIGA
10° RP	1° Minoría 5 DTTO. 4	ABRAHAM SARONE CAMPOS	TOMAS GARCIA VILLAR

PRD 3 CURULES

POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1° RP	Lista RP 1	OMAR ORTEGA ALVAREZ	HUMBERTO GONZÁLEZ GAISTARDO
2° RP	1° Minoría 1 DTTO. 25	ARACELI CASASOLA SALAZAR	PAOLA VIOLETA RODRIGUEZ BENITEZ
3° RP	Lista RP 2	MARIA ELIDA CASTELAN MONDRAGON	AMANDA ROSARIO MIRANDA MIRANDA

PVEM 2 CURULES

POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1° RP	Lista RP 1	JOSE ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO	FERNANDO FLORES PICAZO
2° RP	1° Minoría 1 DTTO. 16.	MARCO TULIO LOZADA ACEVES	GONZALO HERNANDEZ POSADAS

MORENA 10 CURULES

POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1° RP	Lista RP 1	BRYAN ANDRES TINOCO RUIZ	CARLOS CONTRERAS SOTO
2° RP	1° Minoría 1 DTTO. 10	MARTA MA DEL CARMEN DELGADO HERNANDEZ	EVELING GARCIA MEJIA
3° RP	Lista RP 2	MARIA DE JESUS GALICIA RAMOS	BERENICE GALICIA SANCHEZ
4° RP	1° Minoría 2 DTTO. 17	ALFREDO GONZALEZ GONZALEZ	RUBEN PEREZ VERA
5° RP	Lista RP 3	MAX AGUSTIN CORREA HERNANDEZ	MANUEL CASTILLO DURAN
6° RP	Lista RP 4	CRISTA AMANDA SPOHNGOTZEL	ELSA GONZALEZ GARCIA
7° RP	Lista RP 5	JUAN PABLO VILLAGOMEZ SANCHEZ	DAVID LIZCANO CABRERA
8° RP	Lista RP 6	KARINA LABASTIDA SOTELO	ALEXA MARTINEZ MARTINEZ
9° RP	Lista RP 7	JULIO ALFONSO HERNANDEZ RAMIREZ	JESUS HERNANDEZ SANCHEZ
10° RP	Lista RP 8	MARIA ELIZABETH MILLAN GARCIA	CLAUDIA CORINA DEL CARMEN SILVA BERNAL

- CUARTO.** Expídanse las constancias de asignación de diputaciones de representación proporcional a los ciudadanos que se indican en el Punto Tercero del presente Acuerdo.
- QUINTO.** La Presidencia del Consejo General informará lo conducente a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios de la Legislatura del Estado, remitiendo copia de las constancias correspondientes.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.** - El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.
- SEGUNDO.** - Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta y en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del IEEM, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández quien formula voto concurrente, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas y con el voto en contra del Consejero Electoral Francisco Bello Corona, quien formula voto particular, el nueve de julio de dos mil dieciocho, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en la Vigésima Tercera Sesión Especial, iniciada el ocho del mismo mes y año, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General. Votos concurrente y particular que forman parte integral del presente Acuerdo.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



Mtro. Miguel Ángel García Hernández
Consejero Electoral

Toluca, Méx., 8 de julio de 2018
IEEM/CE/MAGH/060/2018

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y a pesar de coincidir con el contenido del acuerdo número IEEM/CG/206/2018, por el que se emite el Resultado del Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. “LX” Legislatura del Estado de México para el periodo constitucional 2018-2021; mismo que se puso a consideración del órgano máximo de dirección, en la Sesión de Consejo General realizada el día de la fecha, me permito hacerle llegar mi VOTO CONCURRENTE y solicito sea agregado al cuerpo del Acuerdo de referencia, bajo los siguientes argumentos:

Que una vez analizado el contenido del Acuerdo que nos ocupa, y que se somete a consideración del Consejo General, comparto en lo general el sentido del mismo, en virtud de que el procedimiento para la asignación de las Diputaciones de Representación Proporcional se apega a lo dispuesto por el marco normativo aplicable, mismo que establece diferentes etapas, que a continuación se detallan:

De conformidad con el Libro Quinto, Título Quinto, Capítulo Segundo del Código Electoral del Estado de México, una vez obtenidos los porcentajes relacionados con la votación total obtenida por partido político, la votación válida emitida y del cálculo de la votación válida efectiva, se procedió a repartir las 30 diputaciones que se otorgarán por el principio de representación proporcional.

Iniciando el procedimiento, de conformidad con el artículo 368, fracción III, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, otorgando una diputación a cada Partido Político que tenga el porcentaje mínimo (3%); lo cual nos arroja que quienes no alcanzaron este porcentaje, son: Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Partido Encuentro Social y Vía Radical; además, para el caso del Partido del Trabajo, los resultados mostraron que tenía una sobrerrepresentación derivada de las votaciones obtenidas en urnas, por lo que quedó impedido para obtener una curul por porcentaje mínimo.

Una vez resuelto lo anterior, de conformidad con el inciso b) del artículo invocado, se llevó a cabo la distribución de curules mediante cociente de distribución resultando 23 curules repartidas entre las distintas fuerzas políticas, quedando 2 curules pendientes por distribuir.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el inciso c) del artículo citado, se distribuyeron las 2 curules pendientes, mediante el resto mayor.

Obteniendo del procedimiento desarrollado los resultados siguientes:

Partido Político	Diputados de Mayoría Relativa	Diputados de Representación Proporcional	Total de Diputados
PAN	2	5	7
PRI	1	7	8
PRD	0	3	3
PT	11	0	11
PVEM	0	2	2
MC	0	0	0
NA	0	0	0
MORENA	21	13	34
PES	10	0	10
VR	0	0	0
TOTAL	45	30	75

Vale la pena destacar que los resultados anteriores, no trastocan lo establecido en los incisos d) y e) del artículo en mención.

Todo lo anteriormente señalado respecto del desarrollo de las distintas etapas que comprende la asignación de Representación Proporcional, hasta este punto, se comparten por esta Consejería.

No obstante lo anterior, a partir de aquí, surge un escenario no previsto en la norma; toda vez que en el caso de MORENA, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley, le corresponden 21 diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y 13 por Representación Proporcional; sin embargo, se observa que derivado de los resultados electorales, MORENA se posicionó como Primera Minoría en dos distritos, a saber: el X con cabecera en Valle de Bravo y el XVII con cabecera en

Huixquilucan, mismos que sumados a las 8 fórmulas registradas por el Partido Político a través de su lista para representación proporcional (aprobadas por este Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/91/2018), da como resultado que materialmente sólo puede ocupar 10 de los 13 espacios asignados a dicho partido por Representación Proporcional.

Lo anterior, nos lleva a un caso de excepción legal que impide jurídica y materialmente a MORENA el cumplimiento de la ocupación de las 34 diputaciones que le fueron asignadas, en virtud, de que el partido político no cuenta con el número necesario de candidatos para cubrir la totalidad de los espacios que le fueron asignados, resultando 3 diputaciones excedentes.

En ese mismo orden de ideas, se observa que, el Consejo General, a través del Acuerdo, considera que MORENA no cuenta con las candidaturas suficientes para ocupar 3 curules, por lo que propone que dichos espacios correspondan al PRI; esto es, que de manera arbitraria y discrecional se pretende retirar parte de la fuerza política que le corresponde a MORENA, para transferirla a un solo partido, que no obtuvo ni representa la fuerza política que se le pretende otorgar, bajo el argumento de una sub representación prevista en el artículo 368, fracción III, inciso f) del Código Electoral del Estado de México.

De aquí deriva el disenso de esta Consejería, al no compartir la interpretación dada al dispositivo legal aplicable para la nueva repartición de estas 3 diputaciones asignadas a MORENA. Ya que el inciso f) del dispositivo legal citado, se refiere a las curules que no han sido asignadas a ningún partido político, y que se le pueda beneficiar con alguno de estos a un partido político sub representado, supuesto que en la especie no acontece.

Lo anterior, en razón de que las 30 curules ya fueron asignadas a cada partido político, sin tener más por repartir; por lo tanto, no se ubica en el supuesto establecido en el inciso f) señalado en el párrafo anterior. De así hacerlo, se estaría transfiriendo la fuerza política obtenida legítimamente en urnas por MORENA a un partido que no la obtuvo, ni la representa en el ejercicio democrático.

Sin embargo, no deja de observarse que el partido MORENA cuenta con 3 diputaciones que materialmente no puede ocupar, lo que nos lleva a una situación inédita y no prevista por el legislador al configurar nuestro marco legal vigente en materia electoral.

Ahora bien, si este Consejo General pretendiera repartir esas 3 diputaciones, tendría que atender a los principios consagrados en el inciso g) del artículo multicitado, en el que se refleja un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos, que es la equidad.

En consecuencia, y en opinión de esta Consejería, se considera que la repartición de estas 3 diputaciones debe hacerse de forma equitativa entre los distintos institutos políticos, tomando como base lo establecido -en lo esencial- en el artículo 368 fracción III, inciso g) del Código Electoral del Estado de México, sólo en la parte tocante a la equidad, ya que se reconoce que no existen diputaciones pendientes por asignar y únicamente, a fin de no dejar una Legislatura incompleta, es necesario repartir las 3 diputaciones que le corresponden a MORENA.

En virtud de lo antes expuesto, el suscrito concuerda en lo general con el sentido del Acuerdo antes precisado, y ante la excepción legal configurada en la última etapa del ejercicio de asignación de Representación Proporcional a la LX Legislatura del Estado de México, considero que debe atenderse el principio de equidad para salvaguardar lo no previsto en la ley.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración distinguida.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”
A T E N T A M E N T E****MTRO. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA HERNÁNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL
(RÚBRICA).**Mtro. Francisco Bello Corona
Consejero Electoral

VOTO PARTICULAR QUE SE FORMULA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 54 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, RESPECTO DEL ACUERDO N°. IEEM/CG/206/2018, RELATIVO AL CÓMPUTO, DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A LA H. “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2018-2021, DE FECHA OCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, APROBADO EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ESPECIAL DEL CONSEJO GENERAL.

Mi disenso con el Acuerdo referido no es absoluto, por lo que me permito hacer las siguientes consideraciones:

PUNTOS DE COINCIDENCIA

A) En primer término, estimo que de conformidad a los resultados obtenidos en la elección de Diputados, los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Encuentro Social y Vía Radical, no deben participar en la asignación de escaños por el principio de representación proporcional, toda vez que no alcanzaron el porcentaje mínimo del tres por ciento de la votación válida emitida, requisito establecido en la fracción II del artículo 25 del Código Electoral del Estado de México, determinación que se adopta en el citado Acuerdo IEEM/CG/204/2018, y que acompaño por estar dictada en estricto apego al precepto legal referido.

B) De igual forma, comparto la determinación de que el Partido del Trabajo (PT) está sobre representado, en tanto que el Partido Revolucionario Institucional (PRI) se encuentra sub representado, conforme a la diferencia entre los porcentajes de su votación válida emitida y el porcentaje de representación en la Legislatura, de acuerdo a los a los resultados que arrojó el cómputo estatal.

MOTIVOS DE DISENSO

A) Ahora bien, mi disenso con el Acuerdo de mérito radica en la forma parcial e incompleta en que se atiende el contenido de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en el mismo sólo se hace referencia a la parte normativa que establece la sobre representación, no así la sub representación y, en consecuencia, tampoco atiende lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral del Estado de México, al no tomar en cuenta el contenido del inciso f), y no desarrollar el procedimiento previsto en el inciso g), pues sólo se atiende el supuesto señalado por el inciso e).

Lo anterior es así toda vez que, desde mi punto de vista, se hace una equivocada interpretación del contenido del citado la fracción III del artículo 368, pues mientras que dicha disposición señala que se realice un ejercicio para determinar los supuestos de sobre y sub representación, así como el número de escaños que eventualmente se asignarían a cada partido político, en el acuerdo únicamente se excluye en la asignación de representación proporcional al PT por la sobre representación que presenta, pero no se toma en cuenta (ni se aplica) lo dispuesto en el referido inciso f) del artículo 368, que de manera expresa señala:

*En el supuesto de que los resultados del ejercicio indicaran que algún partido político resultara con una sub representación consistente en que su porcentaje en la Legislatura fuera menor en ocho o más puntos a su porcentaje de votación válida emitida, **le serán asignados el número de curules necesario** para que su sub representación no exceda el límite señalado.*

(EL RESALTADO ES PROPIO)

Es decir, conforme al procedimiento establecido en dicho artículo, de manera inicial y directa, deben asignarse al partido sub representado las curules que necesite para superar esa situación, lo cual se corrobora con lo mandatado en el inciso g) del propio artículo 368 que, en su parte inicial, dispone: **“Una vez hecha la asignación aplicando, en su caso, los límites señalados en el artículo 367 de este Código, se asignarán las curules pendientes de repartir entre los demás partidos políticos, de la siguiente manera: ...”**

Por lo tanto, en mi opinión, la fórmula debió aplicarse en el sentido de que de las 30 curules que deben distribuirse por el principio de representación proporcional, se asignaran primero al PRI tantas curules (10) como le fueran necesarias para salir de la sub representación que se advirtió con motivo del ejercicio inicial previsto por el dispositivo legal en cita.

Hecho lo anterior, correspondía establecer la cantidad de curules que quedaran pendientes de asignación (20) y continuar con el procedimiento establecido en los numerales 1 y 2 del propio inciso g) del artículo en comento.

Ahora bien, tomando en consideración que al PT no se le asignarían diputaciones por la sobre representación que presentó, y que al PRI ya se le otorgaron las necesarias para superar la sub representación en que se encontraba, dichos partidos se excluyen del procedimiento de asignación referido en los numerales citados.

En este orden de ideas, se asignaría una (1) curul por porcentaje mínimo a los partidos políticos Acción Nacional (PAN), de la Revolución Democrática (PRD), Verde Ecologista de México (PVEM) y MORENA, por ser los que tienen derecho al haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida y no encontrarse en los supuestos de sobre y sub representación (se asignarían 4 en total por este concepto de porcentaje mínimo).

Como siguiente paso, habiéndose determinado el número de curules por representación proporcional que le correspondieron al PRI (10), más las asignadas por el porcentaje mínimo (4) a los partidos referidos en el párrafo anterior, proceder a la obtención del cociente rectificado, que es el resultado de restar a la votación válida efectiva, el total de votos obtenidos por los partidos a los que se les aplicaron las reglas establecidas en el artículo 367 del Código Electoral local, en el caso concreto, restar los votos del PT y PRI. Obtenido el resultado, dividirlo entre el número de curules pendientes por asignar (16); conforme a ese cociente rectificado, realizar la distribución en números enteros (resultan 14) y, para distribuir las diputaciones pendientes (2), utilizar el resto mayor de cada partido político.

B) Por último, tampoco podría compartir lo plasmado en el Acuerdo (supuesta transferencia de 3 curules de MORENA al PRI), porque no existe fundamento legal que permita una operación semejante, además de que la supuesta transferencia no reflejaría la voluntad del electorado que se pronunció por una fuerza política en específico. Lo cierto es que la supuesta “transferencia” en realidad no ocurre, sin embargo, por el desarrollo erróneo de la fórmula se arriba a ese planteamiento.

Máxime si como ya se dijo, existe el marco legal que prevé llevar a cabo un ejercicio para determinar si se actualiza algún supuesto del artículo 367 y, en su caso, un procedimiento específico para cubrir la sub representación de manera inicial antes de proceder a la asignación definitiva de curules a los demás partidos políticos, con lo que no se presenta la necesidad de la supuesta transferencia de escaños.

En atención a lo razonado, y toda vez que de aplicar la fórmula conforme al procedimiento que se ha expuesto, se llegaría a una distribución de escaños distinta a la que se presenta en el Acuerdo, es que no puedo acompañarlo en todos sus términos.

(RÚBRICA).